GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	15 DE FEBRERO DE 2023	No. 1045

Í N D I C E

P O D E R E J E C U T I V O

Secretaría de Administración y Finanzas

- Acuerdo por el que se publica el Calendario de Presupuesto de las Unidades responsables del Gasto de la Ciudad de México, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023 5

Secretaría de Movilidad

- Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrán ser consultados los Lineamientos en Materia de Prestación de Servicio Social y Prácticas Profesionales 21
- Declaratoria de Necesidad para la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la modalidad de Servicio Zonal “Culhuacanes” 23
- Declaratoria de necesidad para la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo del Corredor Concesionado “Xochimilco” 89

Secretaría de las Mujeres

- Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico por el que podrá ser consultada la Convocatoria para otorgar el Reconocimiento a Buenas Prácticas de Igualdad 2023 a Prestadores de Servicios Turísticos en la Ciudad de México 122

Continúa en la Pág. 2

Índice

Viene de la Pág. 1

Secretaría de Seguridad Ciudadana

- Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrá consultarse el Acuerdo 01/2023 por el que se crea el Sistema de Datos Personales denominado "Actividades Deportivas para el Personal Policial y de la Rama Administrativa" 123
- Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria para participar en el proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Aspirantes a la Policía, en el perfil de investigador 124
- Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria para participar en el proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Aspirantes a la policía 128
- Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria para participar en el proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Aspirantes a la Policía Preventiva, con perfil de custodia penitenciaria 132
- Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria para participar en el proceso de Reclutamiento, Selección e Ingreso de Aspirantes a la Policía, con el perfil de analista táctico 136

F I D E I C O M I S O S

Fideicomiso Recuperación Crediticia

- Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrán ser consultados los Lineamientos de Austeridad, Disciplina Presupuestaria y Racionalización de Recursos, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023 140
- Aviso por el que se da a conocer el calendario presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2023 141

O R G A N I S M O S D E S C E N T R A L I Z AD O S

Servicios de Salud

- Aviso por el que se da a conocer el Programa de Racionalidad y Austeridad del Gasto en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México 2023 142

A L C A L D Í A S

Alcaldía en Álvaro Obregón

- Aviso por el cual se da a conocer el Informe de Acciones realizadas con Recursos de Origen Federal (FORTAMUN) 146
- Aviso por el cual se da a conocer el Informe de Acciones realizadas con Recursos de Origen Federal (FAIS) 148

O R G A N I S M O S A U T Ó N O M O S

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

- Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico en el que podrá ser consultado el Acuerdo mediante el cual se abrogan los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y se aprueban los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México 149
- Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico en el que podrá ser consultado el Acuerdo mediante el cual se reforman los Lineamientos para la Realización de Verificaciones y Auditorías en Cumplimiento de los artículos 112, fracción IV y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México 150

Continúa en la Pág. 3

O R G A N I S M O S A U T Ó N O M O S

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO, SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, EMITE EL SIGUIENTE:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO EN EL QUE PODRÁ SER CONSULTADO EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se hace del conocimiento de todas las autoridades, entidades, organismos autónomos y público en general, que el Acuerdo mediante el cual se abrogan los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y se aprueban los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

Para los efectos procedentes, se hace saber que conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracciones XXI y XXII del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el responsable de la funcionalidad, visibilidad y permanencia de la citada dirección electrónica es el Secretario Técnico del mencionado Instituto, para lo cual se dejan a disposición de autoridades y público en general los siguientes datos de contacto: teléfono 55-56-36-21-20 extensión 108, correo electrónico hugo.zertuche@infocdmx.org.mx.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2023.

(Firma)

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO 0218/SO/25-01/2023

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

1. DEL INSTITUTO

1.1 Que el siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia de transparencia, modificando entre otros los artículos 6º y 116, fracción VIII, los cuales establecen la creación de órganos autónomos, especializados e imparciales, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

1.2 Que, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en su artículo Primero Transitorio.

1.3 Que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo del dos mil dieciséis, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (Instituto o INFO CDMX) es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. y 16 de la Constitución Federal, la Constitución Política de la Ciudad de México, las Leyes Generales y las Leyes locales aplicables. En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

1.4 Que en el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos), la cual fue publicada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció la obligación de ajustar las leyes vigentes de las entidades federativas en materia de protección de datos personales, a las disposiciones previstas en dicha norma general, en un plazo de seis meses siguientes a partir de su entrada en vigor.

1.5 Que en los artículos 157, último párrafo, y Quinto Transitorio de la Ley General de Datos, se establece la obligación de emitir Lineamientos de carácter general por parte de los órganos garantes de las entidades federativas.

1.6 Que, el cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local), que en su artículo 7, apartado E, numerales 2, 3 y 4, estableció el deber de proteger la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones previstas en la Constitución Federal y las leyes; asimismo prohibió cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas y dispuso que toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos.

1.7 Que, en términos del artículo 46, apartado A, inciso d), de la Constitución local se dispuso que el Instituto es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.

1.8 Que, en sesión solemne del Congreso de la Ciudad de México, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se designó y tomó la protesta a las Comisionadas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, así como de los Comisionados Julio César Bonilla Gutiérrez y Rodrigo Arístides Guerrero García para conformar la nueva integración del Pleno del INFO CDMX.

1.9 Que, el 08 de diciembre de 2020, el Congreso de la Ciudad de México, en sesión solemne, designó y tomó protesta a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para formar parte del Pleno del INFO CDMX.

1.10 Que las comisionadas y los comisionados designaron como Comisionado Presidente al Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, en términos de los artículos 49, numeral 2, de la Constitución local; 44 de la Ley de Transparencia local; y 4, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto, mediante Acuerdo 2594/SO/15-12/2021, en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria, de fecha 15 de diciembre de 2021.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO DE SU DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

2.1 Que, conforme a lo establecido en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución local; este Instituto es el organismo garante de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

2.2 Que, el diez de abril de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos local). Esta Ley en sus artículos 1 y 2, fracciones I, II, III y IV, establece su carácter de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y que todas sus disposiciones, según corresponda, en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México. Adicionalmente, la Ley de Datos establece tanto las bases mínimas y condiciones que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de éstos y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), mediante procedimientos sencillos y expeditos, así como los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de apremio previstas.

2.3 Que, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo número 0313/SO/27-02/2019, el Pleno aprobó por unanimidad el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado el once de abril de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

2.4 Que, el día cinco de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto aprobó los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Lineamientos de Datos) bajo el Acuerdo 1335/SO/05-06/2019, conformando en un solo cuerpo normativo, el desarrollo de las disposiciones previstas en la Ley de Datos, ello con la finalidad de facilitar, hacer más comprensible y simple el conocimiento y la exigibilidad del derecho a la protección de datos personales en el sector público de la Ciudad de México.

2.5 Que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión celebrada el once de junio de dos mil diecinueve, resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la entonces Comisión de

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Derechos Humanos del Distrito Federal, respectivamente, en la que se declararon inválidos los artículos 15, 21, 44, párrafo segundo y tercero, 77, 79, fracción V, en su porción normativa "preferentemente" y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

2.6 Que, en virtud de los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad, específicamente del resolutivo sexto, se condenó al Congreso de la Ciudad de México para que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, legislara para suprimir los vicios advertidos en la sentencia a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Datos. Por lo que, debido a ello, resultó necesario reformar los Lineamientos de Datos, suprimiendo todas las porciones normativas declaradas inválidas, con el fin de tener certeza jurídica, toda vez que la citada resolución tiene alcances generales.

2.7 Que, atendiendo a las consideraciones vertidas en el párrafo anterior, mediante Acuerdo 2264/SO/14-08/2019 por el que se reforman los Lineamientos de Datos, se añadió, entre otras, la descripción de que el aviso de privacidad se pondrá a disposición en las dos modalidades: simplificado e integral, desarrollando lo que debe contener cada aviso de privacidad en los preceptos del 18 al 32 de dichos Lineamientos.

2.8 Que, el día veintidós de abril de dos mil veintidós fue aprobado por el Pleno del Instituto, el Acuerdo 1596/SO/27-04/2022 mediante el cual se reformaron los Lineamientos de Datos, a efecto de modificar el formato para la elaboración de los acuerdos de creación, modificación y/o supresión de sistemas de datos personales, así como el formato para la elaboración de los avisos de privacidad simplificado e integral, además de añadir el formato de publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ello con la finalidad de brindar una herramienta que, a manera de referencia, les otorgue una mayor eficacia y eficiencia a los responsables en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos personales.

2.9 Que, conforme a lo establecido en los artículos 78 de la Ley de Datos local, el Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley, así como de las normas que de ella deriven; siendo la autoridad encargada de garantizar la protección y el tratamiento correcto y lícito de datos personales.

2.10 Que, de igual forma, el artículo 79, fracción XVII, de la Ley de Datos local, señala entre las atribuciones de este Instituto el establecer en su ámbito de competencia, políticas y lineamientos para el manejo, tratamiento y protección de los sistemas de datos personales que estén en posesión de sujetos obligados, así como expedir aquellas normas que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley de Datos.

2.11 Que, en el artículo 25, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, se establece que es atribución de la Dirección de Datos Personales, proponer al Pleno, previa asesoría de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través de la Comisionada Presidenta o del

Comisionado Presidente, políticas, lineamientos y demás normatividad de observancia general que se considere necesaria para la tutela, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, así como las modificaciones que resulten pertinentes.

3. DE LAS FACULTADES DEL PLENO Y DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO

3.1 Que, en términos de lo dispuesto en los artículos 39, 55, 61, 62 y 63, de la Ley de Transparencia, el Pleno del Instituto es el órgano superior de dirección que tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México por disposición de la Ley General, la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable. Asimismo, está facultado para velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad que guían las actividades del Instituto.

3.2 Que, los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior del Instituto, establecen que el Pleno funcionará y tomará sus decisiones de manera colegiada; y que es la autoridad frente a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos en su conjunto y en lo particular, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, aunque estén ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas.

3.3 Que, en el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del Instituto, se establece que es atribución del Pleno dictar políticas, lineamientos, acuerdos, y demás normatividad necesaria para ejercer las atribuciones previstas en la Constitución local, la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales, la Ley Anticorrupción local y demás normatividad aplicable.

3.4 Que, el Comisionado Presidente del Instituto, con fundamento en el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto, tiene la atribución de someter a la aprobación del Pleno, a propuesta propia o de cualquier otro Comisionado Ciudadano, las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.

4. DE LA ABROGACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROYECTO DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4.1 Qué, en términos de los artículos 79, fracciones IX y XVII, de la Ley de Datos, el Instituto cuenta con atribuciones de vigilar el cumplimiento de la Ley de Datos y demás disposiciones

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

que resulten aplicables en la materia, así como establecer políticas y lineamientos para el manejo, tratamiento y protección de los sistemas de datos personales que estén en posesión de sujetos obligados, así como expedir aquellas normas que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley de Datos.

4.2 Que, derivado del estudio y análisis a los Lineamientos de Datos, con base en la experiencia de su implementación en la práctica, se encontraron oportunidades de mejora. Por lo cual, resultó necesario llevar a cabo su actualización y fortalecimiento. Esto permitirá contar con unos Lineamientos de Datos más apegados y homologados a lo establecido en las disposiciones previstas en la Ley de Datos. Así como también, que los sujetos obligados puedan cumplir de manera óptima con sus obligaciones respecto al tratamiento y protección de los datos personales en su poder.

4.3 Que, entre las mejoras a impactar en el presente documento normativo, se encuentran:

a) Se cambia la denominación de los Lineamientos de Datos, para quedar como "Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México".
b) Se adicionan nuevas definiciones al artículo 2, que permitirán comprender con mayor precisión el contenido de las disposiciones previstas en los Lineamientos.
c) Se homologa en todo el documento el término de Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, así como el término de Ley de Datos.
d) Se incluye la definición de lo que se entenderá por consentimiento expreso.
e) Se precisa que, en el aviso de privacidad, el responsable deberá describir cada una de las finalidades por las cuales se tratan datos personales de conformidad a los dispuesto en el acuerdo de creación, o en su caso, de modificación del sistema de datos personales.
f) Se da mayor claridad sobre los sitios o medios donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.
g) Se hace la precisión de que cada sistema de datos personales deberá contar con su documento de seguridad respectivo.
h) Se modificó el artículo relativo a las acciones del Instituto derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad.
i) Se cambió lo que refiere al deber de confidencialidad por el principio de confidencialidad.
j) Se especifica que, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de datos personales, la carga de la prueba recaerá en el responsable en todo momento.
k) En el apartado de sistemas de datos personales, se hace la diferenciación entre cuándo debe el responsable crear, modificar o suprimir un sistema, así como el contenido o consideraciones por cada una de estas acciones.
l) Se deroga el contenido relativo a la prueba confesional, debido a que en el artículo 98 de la Ley de Datos, se establece que se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

m) Se modifica lo relativo a las diligencias para mejorar el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión.
n) Se modifican los artículos del título noveno, relativo las investigaciones previas y del procedimiento de verificación por denuncia y oficio, con la finalidad de establecer las etapas de dichos procedimientos y los plazos de cada etapa.

4.4 Que, entre los aspectos normativos que se adicionan, se encuentran los relativos a:
a) A través del artículo 10 se adicionan los conceptos que hacen alusión al principio de lealtad.
b) A través del artículo 17 se adicionan los conceptos que hacen alusión al principio de calidad.
c) A través del artículo 21 se adicionan los conceptos que hacen alusión al principio de información.
d) Mediante el artículo 35 se detalla la información que el responsable deberá dar a conocer al titular de los datos en el aviso de privacidad, respecto a las transferencias que se realicen.
e) Se adicionó el artículo 45 relativo a la implementación de mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la normativa en materia de datos personales.
f) Se adiciona el artículo 66 en el cual se diferencia entre los sistemas de datos personales físicos y automatizados.
g) En el artículo donde se describen las categorías de datos personales se añade un párrafo que hace alusión a los datos que podrán ser especialmente protegidos.
h) Se adiciona un artículo relativo al objeto de la portabilidad de los datos personales.
i) En el artículo 125 se adiciona la obligación de que los sujetos obligados deben respaldar al oficial de protección de datos personales en todas sus acciones y decisiones en función de las atribuciones que tenga y conforme a la normativa en materia de protección de datos.
j) En las funciones del Enlace, se añade que este deberá atender las verificaciones previstas en el artículo 112 de la Ley de Datos.
k) Se adiciona en el artículo 133, los documentos con los cuales aquellas personas que demuestren tener un interés jurídico o legítimo, ya sea el heredero o el albacea de la persona fallecida, podrán acreditar su personalidad.
l) Se añade al título noveno el capítulo III relativo a cumplimiento de las resoluciones.
m) Se adiciona el artículo 205 relativo a la Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a partidos políticos.
n) Se adiciona mediante los artículos 210 a 212, los criterios para determinar las medidas de apremio, las reglas generales y medios para llevar a cabo su notificación.

4.5. Que las mejoras y adiciones propuestas están en congruencia con el contenido de la Ley de Datos local y responden a los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

4.6 Que, derivado de los múltiples cambios señalados, se propone abrogar los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

4.7 Que, en virtud de lo anterior, y en ejercicio de sus atribuciones, el Comisionado Presidente del Instituto, somete a consideración del Pleno, el Acuerdo por el que se aprueban los **Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se abrogan los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México conforme al documento que, como anexo, forma parte del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice las acciones necesarias para publicar el presente Acuerdo y su anexo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice las acciones necesarias para publicar el presente Acuerdo y su anexo en el Portal de Internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. El presente Acuerdo y su anexo, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE VALIDEZ SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LOS LINEAMIENTOS

Objeto

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Definiciones

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. **Autentificación**: Comprobación de la identidad de aquella persona autorizada para el tratamiento de datos personales.

II. **Biometría:** Método de reconocimiento de personas basado en sus datos biométricos.

III. **Dato biométrico:** Propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles.

IV. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier soporte, demás análogos escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

V. **Enlace**: Persona servidora pública que fungirá como vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto para atender los asuntos relativos a la Ley en la materia.

VI. **Identificación oficial vigente:** Se considera como identificación oficial vigente a la credencial para votar, licencia, credencial del INAPAM, pasaporte, credencial del ISSSTE o del IMSS, y/o carnet (IMSS, ISSSTE, PEMEX), las cuales deben contar con fecha de nacimiento, fecha de expedición y fotografía.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

VII. **Incidencia**: Cualquier anomalía que afecte o pudiera afectar la seguridad de los datos personales.

VIII. **Inmovilización**: Medida cautelar que consiste en la interrupción temporal en el uso de un sistema de datos personales ordenada por el Instituto en los supuestos de tratamiento ilícito de datos de carácter personal.

IX. **Lineamientos:** Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

X. **Ley de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

XI. **Oficial de Protección de Datos Personales:** Especialista en materia de protección de datos personales, adscrito a la Unidad de Transparencia con suficiente jerarquía para implementar las disposiciones de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos al interior del sujeto obligado.

XII. **Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales:** Aplicación informática desarrollada por el Instituto para la inscripción de los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México para su custodia y protección.

XIII. **Responsable de Seguridad de Sistema de Datos Personales:** Persona designada por el responsable del sistema de datos personales a quién se le asigna formalmente las funciones de coordinar y supervisar la implementación de las medidas de seguridad aplicables en función de las atribuciones en el tratamiento de los datos personales.

XIV. **Responsable del Sistema de Datos Personales:** Persona servidora pública que decide sobre el tratamiento de los datos personales, su finalidad, la protección y las medidas de seguridad de los mismos.

XV. **Sistema de Verificaciones o SIVER:** La plataforma informática mediante la cual se podrán realizar las verificaciones previstas en el artículo 112 y las auditorías establecidas en el artículo 116, ambos de la Ley de Datos.

XVI. **Soporte físico:** Son los medios de almacenamiento inteligibles a simple vista, es decir, que no requieren de ningún aparato que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos; es decir, documentos, oficios, formularios impresos llenados "a mano" o "a máquina", fotografías, placas radiológicas, carpetas, expedientes, demás análogos.

XVII. **Soporte electrónico:** Son los medios de almacenamiento inteligibles solo mediante el uso de algún aparato con circuitos electrónicos que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos; es decir, cintas magnéticas de audio, vídeo y datos, fichas de microfilm, discos ópticos (CDs y DVDs), discos magneto-ópticos, discos magnéticos (flexibles y duros), tarjetas de memoria (USB y SD) y demás medios de almacenamiento masivo no volátil.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

XVIII. Suspensión: Medida cautelar ordenada por el Instituto que consiste en la interrupción temporal en el tratamiento de determinados datos personales contenidos en un sistema de datos personales.

XIX. Tipos de Fuentes de Acceso Público: Para efectos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Datos, se considerarán de manera enunciativa más no limitativa como fuentes de acceso público:

a) Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

b) Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

c) Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;

d) Los medios de comunicación social, y

e) Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Ámbito de validez subjetivo

Artículo 3. Los presentes Lineamientos serán aplicables a cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos del Gobierno de la Ciudad de México y partidos políticos del ámbito local que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones lleven a cabo tratamientos de datos personales de personas físicas, en términos de los dispuesto en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como al Instituto.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito local, de conformidad en el artículo 1 de la Ley de Datos.

Ámbito de validez objetivo

Artículo 4. Los presentes Lineamientos serán aplicables al tratamiento de datos personales de personas físicas que obren en soportes físicos y/o electrónicos a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Datos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, los datos personales podrán estar expresados en forma: numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato.

Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 5. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de la niñez, y adolescencia en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como observar lo dispuesto en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

Interpretación

Artículo 6. Los presentes Lineamientos se interpretarán conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Datos.

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Principios generales de protección de datos personales

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.

Finalidad

Artículo 8. Para efectos de lo previsto en el artículo 10 primer párrafo de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos se entenderá que las finalidades son:

I. **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular;

II. **Explícitas**: cuando se expresan y se dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad las finalidades relativas al tratamiento de datos personales;

III. **Lícitas:** cuando las finalidades que justifiquen el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable, y

IV. **Legítimas:** cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la Ley de Datos.

Tratamiento para finalidades distintas

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 9. En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquellas que motivaron su tratamiento original a que se refiere el artículo 10 segundo párrafo de la Ley de Datos, el responsable deberá considerar:

I. La expectativa razonable de protección de datos personales del titular, basada en la relación que tiene con este;

II. La naturaleza de los datos personales;

III. Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular, y

IV. Las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

Lealtad

Artículo 10. En términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Datos, se entenderá:

I. Por medios engañosos o fraudulentos, aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia;

II. Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, y

III. Por expectativa razonable de protección de datos personales, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

Consentimiento

Artículo 11. El consentimiento será la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Datos.

Para la obtención del consentimiento, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, mismo que deberá permitir acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su conocimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no podrán considerarse como consentimiento del titular.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

La carga de la prueba para acreditar la obtención del conocimiento expreso, correrá a cargo del responsable.

Consentimiento expreso

Artículo 12. Se entenderá como consentimiento expreso a aquel que se otorga de forma concreta, clara y directa, por parte del titular de los datos personales, autorizando realizar el tratamiento de datos personales que se informa, a través de la declaración de su voluntad, que podrá realizarse por escrito o de forma verbal, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca

Consentimiento escrito y verbal

Artículo 13. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos se entenderá que el titular otorga su consentimiento:

I. De manera verbal cuando lo externe de forma presencial o mediante el uso de cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable, y

II. De forma escrita cuando manifieste su voluntad en un documento físico o electrónico, a través de una declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normativa aplicable.

Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaban directamente de este

Artículo 14. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

Obtención del consentimiento del titular cuando los datos personales se recaben indirectamente de este

Artículo 15. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos, este no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, especifica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales indirectamente del titular cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el artículo anterior, segundo párrafo de los presentes Lineamientos.

Revocación del consentimiento

Artículo 16. En cualquier momento, el titular podrá revocar el consentimiento que ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales sin que se le atribuyan efectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Datos, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable.

Calidad

Artículo 17. Para efectos del artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Datos, se entenderá que los datos personales son:

I. **Exactos y correctos:** cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;

II. **Completos:** cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y

III. **Actualizados:** cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

Presunción de calidad de los datos personales cuando se obtienen indirectamente del titular.

Artículo 18. Cuando los datos personales hayan sido obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza, dirigidas a garantizar que estos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales, así como las condiciones y medios del tratamiento.

Supresión de los datos personales

Artículo 19. En la supresión de los datos personales a que se refieren los artículos 17 párrafo segundo y 18 de la Ley de Datos, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de estos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos y reutilizarlos sea imposible.

Al establecer las políticas, métodos y técnicas a que se refiere el párrafo anterior, el responsable debe considerar, tanto los siguientes atributos mínimos como los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

I. **Irreversibilidad:** que el procedimiento utilizado no permita recuperar los datos personales;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

II. **Seguridad y confidencialidad:** que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los principios de temporalidad y confidencialidad, así como el deber de seguridad a que se refieren la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, y

III. **Favorable al medio ambiente:** que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.

Criterio de minimización

Artículo 20. El responsable deberá realizar todos los esfuerzos razonables para limitar los datos personales tratados al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Información

Artículo 21. El responsable deberá informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales. Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 9, numeral 6, 20, 21 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Objeto del aviso de privacidad

Artículo 22. El aviso de privacidad tiene por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que este en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de estos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de los mismos.

Características del aviso de privacidad

Artículo 23. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo con la información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, para lo cual deberá atender al perfil de los titulares a quienes será dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente.

En el aviso de privacidad queda prohibido:

I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;

II. Incluir textos o formatos que induzcan a los titulares a elegir una opción en específico;

III. Marcar previamente casillas, en caso de que estas se incluyan, para que los titulares otorguen su consentimiento, o bien;

IV. Incluir declaraciones orientadas, afirmando que el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte, y

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

V. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para los titulares.

Medios de difusión del aviso de privacidad

Artículo 24. El responsable podrá difundir, poner a disposición o reproducir el aviso de privacidad en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, o de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación y deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante el Instituto.

Indistintamente de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá poner a disposición el aviso de privacidad al menos en los siguientes medios:

I. **Físicos**: De manera visible y accesible;

II. **Electrónicos**: Deberá estar publicado y disponible en el medio electrónico institucional.

En todos los casos, la carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad recaerá en el responsable.

Modalidades del aviso de privacidad

Artículo 25. El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral:

I. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

a) La denominación del responsable;
b) Nombre del Sistema de Datos Personales;
c) Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
d) Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, así como, las finalidades de estas transferencias;
e) Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
f) El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

II. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en la fracción anterior, deberá contener:

a) El domicilio del responsable;
b) Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

c) El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
d) Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
e) Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
f) El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
g) Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad

Artículo 26. El responsable deberá poner a disposición del titular, el aviso de privacidad simplificado en un primer momento, lo cual no le impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral, desde un inicio, si así lo prefiere, conforme a las siguientes reglas:

I. De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin, o

II. Al primer contacto con el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando éstos se hubieren obtenido de manera indirecta del titular.

El aviso de privacidad integral deberá estar disponible y publicado, de manera permanente, en el medio físico y electrónico con que cuente el sujeto obligado, los cuales corresponden a lo informado en el aviso de privacidad simplificado, a efecto de que el titular lo consulte en cualquier momento.

Denominación del responsable en el aviso de privacidad

Artículo 27. El responsable deberá señalar su denominación completa y podrá incluir de manera adicional, la denominación, abreviada o acrónimos con los cuales es identificado comúnmente por el público en general, concretamente por el público objetivo a quien va dirigido el aviso de privacidad simplificado.

Finalidades descritas en el aviso de privacidad en ambas modalidades

Artículo 28. El responsable deberá describir puntualmente cada una de las finalidades para las cuales se traten los datos personales de conformidad a los dispuesto en el acuerdo de creación, o en su caso, de modificación del sistema de datos personales.

Mecanismos y medios para manifestar la negativa del titular en el aviso de privacidad simplificado

Artículo 29. El responsable deberá incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su revocación del consentimiento como negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento en términos de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en la Ley de Datos.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro medio que determine pertinente, siempre y cuando el medio esté disponible al momento en que el titular consulte el aviso de privacidad y permita que este manifieste su negativa, previo al tratamiento de sus datos personales o la transferencia de estos, según corresponda.

Sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral

Artículo 30. El responsable deberá señalar en el aviso de privacidad simplificado el sitio electrónico, el lugar físico y en su caso, el mecanismo implementado para que los titulares puedan conocer el aviso de privacidad integral, a través de los medios de contacto oficiales de la unidad de transparencia.

El responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos, de fácil acceso, con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para consulta del titular.

Datos personales en el aviso de privacidad integral

Artículo 31. El responsable deberá referir los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, tanto los que recaba directamente del titular, así como aquellos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales de carácter sensible.

El responsable deberá cumplir con esta obligación, identificando puntualmente cada uno de los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo.

El responsable deberá considerar los tipos de datos de acuerdo con las categorías de datos personales, en función de lo que establece el artículo 67 de los presentes Lineamientos.

El responsable deberá señalar la existencia del sistema de datos personales en el cual están resguardados los datos personales, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, fracción XXIX, 36 y 37 de la Ley de Datos.

Fundamento legal en el aviso de privacidad

Artículo 32. El responsable deberá señalar el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente que le faculta o le confiera atribuciones para realizar el tratamiento de datos personales que informa en el aviso de privacidad, precisando su fecha de publicación o, en su caso, la fecha de la última reforma o modificación, con independencia de que dicho tratamiento requiera del consentimiento del titular.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición
SECRETARÍA TÉCNICA

Mecanismos y medios para el ejercicio de los derechos ARCO en el aviso de privacidad integral

Artículo 33. El responsable deberá informar sobre los mecanismos, medios y procedimientos habilitados para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En el caso del procedimiento, el responsable podrá describirlo puntualmente en el aviso de privacidad, o bien, remitir al titular a los medios que tiene disponibles para que conozca dicho procedimiento.

En ambos casos, el responsable deberá informar, al menos, lo siguiente:

I. Los requisitos que deberá contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a que se refiere señalados en el artículo 41 de la Ley de Datos;

II. Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Los formularios, sistemas y otros métodos simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO;

IV. Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

V. La modalidad o medios de reproducción de los datos personales;

VI. Los plazos establecidos dentro del procedimiento, los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Datos, y

VII. El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el Instituto en caso de estar inconforme con la respuesta.

Domicilio en el aviso de privacidad integral

Artículo 34. El responsable deberá indicar su domicilio, así como la ubicación precisa de la oficina de su Unidad de Transparencia, incluyendo la calle, número, piso, colonia, alcaldía, código postal y entidad federativa. Asimismo, podrá incluir otros datos de contacto que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: dirección de su página de internet, correo electrónico institucional y número telefónico, habilitados para la atención del público en general.

Información de las transferencias de datos personales en el aviso de privacidad integral

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 35. Para informar al titular sobre las transferencias, nacionales y/o internacionales, de datos personales que, en su caso, efectúe y que no requieran de su consentimiento, el responsable deberá indicar lo siguiente en el aviso de privacidad integral:

I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales; identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social;

II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor.

III. El fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo, señalando el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente.

Cambios al aviso de privacidad

Artículo 36. El responsable deberá señalar el o los medios disponibles a través de los cuales hará del conocimiento del titular los cambios o actualizaciones efectuadas tanto al aviso de privacidad simplificado, como al aviso de privacidad integral, así como indicar la fecha de elaboración, o bien, de su última actualización.

Casos en los que se requiere un nuevo aviso de privacidad

Artículo 37. El responsable deberá poner a disposición del titular, un nuevo aviso de privacidad, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos cuando:

I. Cambie su identidad;

II. Requiera recabar datos personales sensibles adicionales a aquellos informados en el aviso de privacidad original, los cuales no se obtengan de manera directa del titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de los datos adicionales;

III. Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o

IV. Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario.

Políticas y programas de protección de datos personales

Artículo 38. El responsable deberá implementar políticas y programas de protección de datos personales para establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos los procesos que impliquen un tratamiento de datos personales. Dichos procesos deberán estar sustentados en las atribuciones y funciones explícitas del responsable. Todo lo anterior, a efecto de proteger estos de manera sistemática y continua de conformidad con lo ordenado por el artículo 23, fracciones I y II de la Ley de Datos.

PLENO Info Secretaría Técnica

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior de los presentes Lineamientos deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normativa que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de estos.

Capacitación

Artículo 39. Con relación al artículo 23, fracción III de la Ley de Datos, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigidos a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por el Comité de Transparencia.

Asimismo, en términos del artículo 26, fracción VIII de la Ley de Datos, la capacitación relativa a los sistemas de datos personales corresponde al responsable.

Sistemas de supervisión y vigilancia

Artículo 40. Para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 fracciones IV y V de la Ley de Datos, por regla general, el responsable deberá revisar las políticas y programas de seguridad y el sistema de supervisión y vigilancia implementado, al menos, cada dos años. Lo anterior, salvo los casos en los que el responsable realice modificaciones sustanciales a los tratamientos de datos personales que lleve a cabo y, en consecuencia, amerite una actualización previa al plazo establecido en el presente artículo.

Garantía del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 41. El responsable deberá garantizar a las personas en todo momento, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 23, fracción VI de la Ley de Datos, para lo cual deberá brindar asesoría de manera accesible respecto a dudas o quejas de los titulares, mantener comunicación directa, y considerar el perfil de cada persona.

Protección de datos personales por diseño

Artículo 42. En el diseño, desarrollo e implementación de políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, el responsable deberá aplicar medidas de carácter administrativo, técnico, físico, u otras de cualquier naturaleza que le permitan cumplir de forma efectiva todas las obligaciones previstas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VII de la Ley de Datos.

Para el propósito señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá considerar los avances tecnológicos, los costos de implementación, la naturaleza, el ámbito, el contexto, los fines del tratamiento de los datos personales, los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

este para el derecho a la protección de datos personales a los titulares, así como a otros factores que considere relevantes.

Protección de datos personales por defecto

Artículo 43. El responsable deberá implementar las medidas técnicas y organizativas necesarias orientadas a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad.

Tratamiento de datos personales sensibles

Artículo 44. El responsable no podrá llevar a cabo el tratamiento de datos personales cuando tenga como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y/o su preferencia sexual.

Implementación de mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones

Artículo 45. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley de Datos, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes. Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Deber de seguridad

Artículo 46. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Datos, con el objetivo de impedir, que cualquier tratamiento de los datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen los mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando estas contemplen una mayor

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley de Datos y en los presentes Lineamientos.

Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos personales

Artículo 47. El responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos personales de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, fracción I de la Ley de Datos, al menos lo siguiente:

I. El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos;

II. Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con el tratamiento de datos personales que efectúen;

III. Las sanciones en caso de incumplimiento;

IV. La identificación del ciclo de vida de los datos personales respecto de cada tratamiento que se efectúe; considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo en función de las finalidades para las que fueron recabados;

V. El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; considerando el análisis de riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales, y

VI. El proceso general de atención de los derechos ARCO.

Funciones y obligaciones

Artículo 48. El responsable deberá establecer y documentar los roles y las responsabilidades del personal involucrado en el tratamiento de datos personales de conformidad con el artículo 26, fracción II de la Ley de Datos, así como la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales en su organización, conforme al sistema de gestión implementado.

El responsable deberá establecer mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales en su organización conozcan sus funciones para el cumplimiento de los objetivos del sistema de gestión, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Inventario de datos personales

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 49. Con relación a lo previsto en el artículo 26, fracción III de la Ley de Datos, el responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales contenidos en el sistema respectivo.

El inventario que deberá contar por lo menos con los siguientes elementos:

I. El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;

II. Las finalidades de cada tratamiento de datos personales;

III. El catálogo de los tipos de datos personales que se traten, indicando si son sensibles o no;

IV. El catálogo de formatos de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;

V. La lista de las personas servidoras públicas que tienen acceso a los sistemas de tratamiento;

VI. En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la presentación de los servicios que brinda al responsable, y

VII. En su caso los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así como las finalidades que justifican estas.

Ciclo de vida de los datos personales en el inventario de estos

Artículo 50. Aunado a lo dispuesto en el numeral anterior de los presentes Lineamientos, en la elaboración del inventario de datos personales, el responsable deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme a lo siguiente:

I. La obtención de los datos personales;

II. El almacenamiento de los datos personales;

III. El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, lo que incluye los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;

IV. La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso, se efectúen;

V. El bloqueo de los datos personales, en su caso, y

VI. La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

El responsable deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplando su ciclo de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrían ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o material que resulte pertinente considerar.

Análisis de riesgos

Artículo 51. Para dar cumplimiento al artículo 26, fracción IV de la Ley de Datos, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente:

I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector específico;

II. El valor de los datos personales de acuerdo con su clasificación previamente definida y su ciclo de vida;

III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales;

IV. Las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y

V. Los factores previstos en el artículo 25 de la Ley de Datos.

Análisis de la brecha

Artículo 52. Para el debido cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 26, fracción V de la Ley de Datos, en la realización del análisis de brecha el responsable deberá considerar lo siguiente:

I. Las medidas de seguridad existentes y efectivas;

II. Las medidas de seguridad faltantes, y

III. La existencia de nuevas medidas de seguridad que pudieren remplazar a uno o más controles implementados actualmente.

Plan de trabajo

Artículo 53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción VI de la Ley de Datos, el responsable deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, en el cual debe dar prioridad a las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.

Para lo anterior, el responsable debe tomar en consideración los recursos designados; el personal interno y externo en su organización y las fechas compromiso para la implementación de las medidas de seguridad nueva o faltante.

Monitoreo y supervisión periódica de las medidas de seguridad implementadas

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 54. Con relación al artículo 26, fracción VII de la Ley de Datos, el responsable deberá evaluar y medir los resultados de las políticas, planes, procesos y procedimientos implementados en materia de seguridad y tratamiento de los datos personales, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, en su caso, implementar mejoras de manera continua.

Para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá monitorear continuamente lo siguiente:

I. Los nuevos activos que se incluyan en la gestión de riesgos;

II. Las modificaciones necesarias a los activos, como podría ser el cambio o migración tecnológica, entre otras;

III. Las nuevas amenazas que podrían estar activas dentro y fuera de su organización que no han sido valoradas;

IV. La posibilidad de que vulnerabilidades nuevas o incrementadas sean explotadas por las amenazas correspondientes;

V. Las vulnerabilidades identificadas para determinar aquellas expuestas a amenazas nuevas o pasadas que vuelvan a surgir;

VI. El cambio en el impacto o consecuencias de amenazas valoradas, vulnerabilidades y riesgos en conjunto, que resulten en el nivel inaceptable de riesgo, y

VII. Los incidentes y vulneraciones de seguridad ocurridas.

Aunado a lo previsto en las fracciones anteriores del presente artículo, el responsable deberá contar con un programa de auditoría, interno y/o externo, para monitorear y revisar la eficacia del sistema de gestión.

Capacitación

Artículo 55. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 26, fracción VIII de la Ley de Datos, el responsable deberá diseñar e implementar programas a corto, mediano y largo plazo que tengan por objeto capacitar a los involucrados internos y externos de su organización, considerando sus roles y responsabilidades asignadas para el tratamiento y seguridad de los datos personales y el perfil de sus puestos.

En el diseño e implementación de los programas de capacitación, el responsable deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Los requerimientos y actualizaciones del sistema de gestión;

II. La legislación vigente en materia de protección de datos personales y las mejores prácticas relacionadas con el tratamiento de estos;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

III. Las consecuencias del incumplimiento de los requerimientos legales o requisitos organizacionales, y

IV. Las herramientas tecnológicas relacionadas o utilizadas para el tratamiento de los datos personales y para la implementación de las medidas de seguridad.

Sistema de gestión

Artículo 56. El responsable deberá implementar un sistema de gestión en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Datos, el cual permita planificar, establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico aplicadas a los datos personales; tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

Documento de seguridad

Artículo 57. El documento de seguridad de cada sistema de datos personales deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;

III. Registro de incidencias;

IV. Identificación y autentificación;

V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;

VI. El análisis de riesgos;

VII. El análisis de brecha;

VIII. Responsable de seguridad de sistema de datos personales;

IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;

X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

XI. El plan de trabajo, y

XII. El programa general de capacitación.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

El responsable elaborará e implementará las normas internas de seguridad que serán obligatorias para todas las personas autorizadas que intervienen en el tratamiento de datos personales debiendo tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley de Datos y en los presentes Lineamientos.

El responsable deberá actualizar el documento de seguridad anualmente, o cuando se produzcan modificaciones relevantes en el tratamiento de los datos que impliquen un cambio en el nivel de riesgo; ante acciones de mejora continua derivadas del monitoreo del sistema de seguridad; ante una vulneración ocurrida; ante la implementación de acciones preventivas y correctivas derivadas de una vulneración de seguridad, o bien por recomendación del Instituto.

Manejo de incidentes para mitigar las vulneraciones a la seguridad

Artículo 58. El responsable deberá implementar medidas de seguridad para prevenir que se presente un incidente, así como poder identificar una vulneración de seguridad. Para ello deberá considerar lo siguiente:

I. **Preparación**: Para la gestión de incidentes, se deberá designar a una persona, equipo o área que deberá contar con políticas específicas, acceso a los activos y herramientas para el monitoreo y atención de las alertas de seguridad, en función del tamaño del sujeto obligado.

II. **Respaldo:** El responsable deberá crear respaldos o copias de seguridad al menos mensualmente, con la finalidad de poder recuperar la información en caso de que la misma sea dañada, robada o destruida de archivos o documentos, así como restaurar la operación normal de sus sistemas de datos personales.

III. **Respuesta:** El sujeto obligado deberá contar con hardware y software destinados a atender una alerta de seguridad, y comenzar la mitigación en caso de confirmar un incidente, en función de los activos del Responsable, y de las medidas de seguridad existentes, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente: antivirus portátiles, discos duros y/o dispositivos de memoria exclusivos para incidentes, herramientas, cables, software para analizar tráfico de red y listas de revisión y de comandos.

IV. **Identificación**: Una vez identificado un incidente, es necesario buscar alertas adicionales a la detonante y determinar su alcance total por al menos dos personas involucradas en la detección del incidente, una para evaluar los activos que pudieran ser afectados, y otra para documentar y recabar evidencia.

V. **Contención:** Una vez identificado el incidente se debe proceder al aislamiento de los sistemas y la puesta en operación de respaldos en el corto plazo para reducir los efectos de un incidente. Posteriormente se debe proseguir con la contención del incidente a largo plazo y se deben identificar las vulnerabilidades explotadas en los activos, así como las medidas de seguridad que pudieron hacer falta, para su posterior implementación.

VI. **Mitigación:** Para la mitigación del incidente es necesaria la implementación de medidas de seguridad y el tratamiento profundo del incidente para minimizar la posibilidad de que se vuelva a repetir, mediante la recolección de evidencia para el análisis forense digital, con

herramientas especiales de hardware y software propio o subcontratado, a fin de obtener más información para revertir sus efectos.

VII. **Recuperación**: Se deberá dar seguimiento a las medidas implementadas en la mitigación, y garantizar que los activos que fueron afectados se reintegran a los sistemas de datos personales, una vez que se encuentren funcionales o que cuenten con las medidas de seguridad que los soporten.

VIII. **Bitácora**: Finalmente es necesario completar la documentación respecto al incidente, y comunicar a las partes interesadas el estado de la seguridad de los activos después de lo sucedido mediante un reporte final dentro de los 15 días posteriores y generar un archivo histórico o bitácora que permita a los encargados de la respuesta a incidentes contar con una base de conocimiento, que pueda ser utilizada para entrenar a los usuarios, o a nuevos integrantes del equipo de respuesta a incidentes para la mejora continua.

Plazo para notificar las vulneraciones de seguridad

Artículo 59. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Datos el responsable deberá informar, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, al titular y al Instituto, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de mitigación de la afectación. Asimismo, el responsable realizará las acciones necesarias para la revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados tomen en su caso, las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos. El Instituto podrá verificar las medidas de mitigación, niveles de seguridad y documento de gestión para recomendar las medidas pertinentes para la protección de los datos del titular.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior comenzará a correr el mismo día natural en que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Notificación de las vulneraciones de seguridad al Instituto

Artículo 60. En la notificación al Instituto a que se refiere el artículo anterior, el responsable deberá informar por escrito presentado en el domicilio del Instituto, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal afecto, al menos, lo siguiente:

I. La hora y la fecha de la identificación de la vulneración;

II. La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración;

III. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;

IV. La descripción detallada de las circunstancias en torno a la vulneración ocurrida;

V. Las categorías y número aproximado de titulares afectados;

VI. Los sistemas de tratamientos y datos personales comprometidos;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

VII. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y

VIII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente hacer del conocimiento del Instituto.

Notificación de las vulneraciones de seguridad del titular

Artículo 61. En la notificación que realice el responsable al titular, sobre las vulneraciones de seguridad a que se refieren los artículos 31 y 33 para los efectos del diverso 34 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, deberá informar, al menos, lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;

II. Los datos personales comprometidos;

III. Los derechos del titular o medidas que este pueda adoptar para proteger sus intereses;

IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;

V. Los medios a disposición del titular para que pueda obtener mayor información al respecto;

VI. La descripción de las circunstancias generales en torno a la vulneración ocurrida, que ayuden al titular a entender el impacto del incidente, y

VII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente para apoyar a los titulares.

El responsable deberá notificar el informe directamente al titular de la información a través de los medios que establezca para tal fin. Para seleccionar y definir los medios de comunicación, el responsable deberá considerar, según ello resulte aplicable, el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con estos, que sean gratuitos; de fácil acceso, con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

Acciones del Instituto derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad

Artículo 62. En términos de lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Datos, una vez que le sea notificada una vulneración de seguridad al Instituto, éste podrá emitir recomendaciones que deberán ser solventadas en el tiempo establecido en el documento notificado al responsable.

Emisión de recomendaciones no vinculantes

Artículo 63. El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

actuales en la materia, con la finalidad de proveer los mecanismos y herramientas que orienten y faciliten al responsable el cumplimiento del deber de seguridad previsto en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

Principio de confidencialidad

Artículo 64. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Carga probatoria para el cumplimiento de obligaciones materia de protección de datos personales

Artículo 65. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, en todo momento, recaerá en el responsable.

Para tal efecto, el Instituto podrá emitir herramientas que orienten el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, así como aquellas establecidas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

Sistemas de datos personales

Artículo 66. Los sistemas de datos personales se distinguen en:

I. **Físicos:** Conjunto ordenado de datos de carácter personal que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos, estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas que permitan acceder sin esfuerzos desproporcionados a sus datos personales, y

II. **Automatizados:** Conjunto ordenado de datos de carácter personal que permita acceder a la información relativa a una persona física utilizando una herramienta tecnológica.

Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. **Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. **Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. **Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. **Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos.

Creación de sistemas de datos personales

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 68. El responsable determinará la creación de un sistema de datos personales cuando derivado de la normativa aplicable, se cuente con la atribución para llevar a cabo la acción que involucra un tratamiento de datos personales.

Toda creación de sistemas de datos personales sólo podrá efectuarse mediante la publicación de un Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el cual se indique la liga electrónica donde se podrá consultar el acuerdo de creación respectivo, en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción I de la Ley de Datos. Debiendo considerar que, dicha publicación preferentemente deberá dictarse previamente al tratamiento de los datos personales por parte del sujeto obligado.

El responsable deberá notificar al Instituto respecto a la creación del sistema de datos personales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y conforme a lo establecido en el artículo 37 fracción I de la Ley de Datos, así como realizar su debida inscripción en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales.

Modificación de los sistemas de datos personales

Artículo 69. El responsable determinará la modificación del sistema de datos personales cuando se presente un cambio que afecte su integración o tratamiento, y derivado del cual se requiera actualizar la información de dicho sistema de datos personales.

Se habla de un cambio que afecta la integración o tratamiento de un sistema de datos personales cuando éste sufre alteraciones en alguno de los criterios establecidos en los artículos 37 fracción II de la Ley de Datos.

Toda modificación sólo podrá efectuarse mediante la publicación de un aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el cual se indique la liga electrónica donde se podrá consultar el acuerdo de modificación respectivo, en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción I de la Ley de Datos. Dicha publicación deberá dictarse preferentemente previo a que se implemente la modificación del sistema de datos personales por parte del sujeto obligado.

El responsable deberá notificar al Instituto respecto a la modificación del sistema de datos personales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y conforme a lo establecido en el artículo 37 fracción I de la Ley de Datos, así como realizar la actualización respectiva del sistema en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales.

Contenido del acuerdo de creación o modificación de un sistema de datos personales

Artículo 70. El acuerdo de creación o modificación de sistemas de datos personales deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. La identificación del sistema de datos personales, en la cual deberá indicarse su denominación, la finalidad o finalidades de los sistemas de datos personales; la normativa aplicable; así como los usos y transferencias previstos;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

II. La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos y, en su caso, de los datos sensibles, los cuales deberán ser especialmente protegidos, así como las restantes categorías de datos de carácter personal, incluidas en el mismo y el modo de tratamiento utilizado en su organización;

III. Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales: titular del sujeto obligado, usuarios y encargados, si los hubiera;

IV. Las áreas ante las que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, para lo cual deberá proporcionarse en todo caso, domicilio oficial y dirección electrónica del área ante la cual podrán presentar las solicitudes respectivas;

V. El procedimiento a través del cual podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y

VI. El nivel de seguridad y los mecanismos de protección exigibles.

Supresión de los sistemas de datos personales

Artículo 71. La supresión de un sistema de datos personales implica la eliminación o borrado del sistema considerando las medidas previamente establecidas para el soporte documental. En ese sentido, el responsable determinará la supresión del sistema de datos personales cuando éste haya cumplido con su finalidad y/o ciclo de vida, o bien que el sujeto obligado deje de tener a su cargo la atribución para realizar el tratamiento de los datos personales relacionada con la finalidad del sistema; lo anterior siempre y cuando no exista una previsión expresa en una ley que exija su conservación.

Toda supresión de sistemas de datos personales sólo podrá efectuarse mediante la publicación de un aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el cual se indique la liga electrónica donde se podrá consultar el acuerdo de supresión respectivo, en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción I de la Ley de Datos, considerando que, dicha publicación deberá dictarse con al menos, treinta días hábiles previos a que se lleve a cabo la supresión del sistema por parte del sujeto obligado.

El responsable deberá notificar al Instituto respecto a la supresión del sistema de datos personales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y conforme a lo establecido en el artículo 37 fracción I de la Ley de Datos, así como realizar el borrado del sistema en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales una vez cumplidos los treinta días hábiles.

Contenido del acuerdo de supresión sistemas de datos personales

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 72. En caso de que el titular del sujeto obligado o el responsable del sistema de datos personales determine la supresión del mismo deberá elaborar el acuerdo respectivo, considerando el ciclo vital, la finalidad, y el destino de los datos protegidos por el sistema.

El acuerdo de supresión deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. La identificación del sistema de datos personales del que se trate, debiendo indicar su denominación;

II. Las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales;

III. El motivo por el cual derivó la supresión del sistema de datos personales, y

IV. El destino que tendrán los datos personales protegidos por el sistema de datos personales, o en su caso, las previsiones adoptadas para su destrucción.

Registro de los sistemas de datos personales

Artículo 73. Los responsables de los sistemas de datos personales de los sujetos obligados deberán realizar la inscripción, modificación o en su caso el borrado del sistema del que se trate, en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el Instituto.

Para llevar a cabo la inscripción o modificación del sistema, en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, se deberán realizar dichas acciones en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso de creación o modificación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo que respecta al borrado del sistema en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, esta deberá efectuarse una vez cumplidos los treinta días hábiles señalados en el artículo 71 de los presentes Lineamientos.

Contenido del Registro

Artículo 74. El registro de cada sistema contendrá los siguientes campos:

I. Nombre del Sistema y, en su caso, fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

II. Nombre y cargo del titular del sujeto obligado como responsable del tratamiento y los usuarios;

III. Finalidad o finalidades del tratamiento, incluyendo la normativa aplicable;

IV. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;

V. Formas de recabación, pertinencia, proporcionalidad y calidad de los datos;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

VI. Las posibles transferencias;

VII. Modo de interrelacionar la información registrada;

VIII. Ciclo de vida de los datos personales y tiempos de conservación, y

IX. Medidas de seguridad.

El Instituto, por medio del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales otorgará al responsable un folio de identificación por cada sistema de datos personales inscrito.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 75. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, el cual deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad

Artículo 76. En términos del artículo 47 párrafo tercero de la Ley de Datos, en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por la autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil para el Distrito Federal y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los presentes Lineamientos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior del presente numeral, tratándose de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior del menor conforme a la legislación que resulte aplicable en la materia.

Ejercicio de los derechos ARCO de personas fallecidas, incapaces e interdictos

Artículo 77. De conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Datos, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto, podrá ejercer los derechos ARCO.

Para los efectos de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los

derechos ARCO de este, para el conocimiento de derechos sucesorios, en consideración de la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegar interés jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios y los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditara con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por la autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, su identificación oficial vigente y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Medios para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

I. Identificación oficial;

II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos de los presentes capítulos, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial expedidas para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial vigente expedida para tal fin.

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial vigente;

II. Identificación oficial vigente del representante, y

III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad

Artículo 80. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de este, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad, y

II. Documento de identificación oficial vigente del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.

Acreditación de menores de edad cuando una persona distinta a sus padres ejerce la patria potestad

Artículo 81. Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres y esta sea quien presente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, además de acreditar la identidad del menor se deberá acreditar la identidad y representación de la persona mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad;

II. Documento legal que acredite la posesión de la patria potestad, y

III. Documento de identificación oficial vigente de quien ejerce la patria potestad.

Acreditación de menores de edad cuando son representados por un tutor

Artículo 82. Cuando el titular sea un menor de edad y la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO la presente su tutor, además de acreditar la identidad del menor, el tutor deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos;

I. Acta de nacimiento del menor de edad;

II. Documento legal que acredite la tutela, y

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

III. Documento de identificación oficial vigente del tutor.

Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial

Artículo 83. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por Ley o por la autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Instrumento legal de designación del tutor, y

II. Documento de identificación oficial vigente del tutor.

Acreditación de las personas vinculadas a fallecidos

Artículo 84. En términos del artículo 47 último párrafo de la Ley de Datos y su correlativo en los presentes Lineamientos, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

I. Acta de defunción del titular;

II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y

III. Documento de identificación oficial vigente de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 85. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 50 de la Ley de Datos y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los presentes Lineamientos.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá observar lo siguiente:

I. Cuando se trate de una solicitud para el ejercicio de acceso a datos personales, el titular podrá acompañar a esta, en su caso, el medio magnético, electrónico o el mecanismo a través del cual requiere la reproducción de estos, el cual también podrá entregarse una vez que el titular sea notificado sobre la procedencia del ejercicio del derecho solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, párrafo segundo de la Ley de Datos;

II. Cuando el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales en virtud de su situación socioeconómica, deberá manifestar tal circunstancia en su solicitud a efecto de que la Unidad de Transparencia del responsable determine lo conducente conforme a lo previsto en el artículo 48 párrafo cuarto de la Ley de Datos;

III. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Datos, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada, y

IV. En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

En caso de que el titular o, en su caso, su representante acuda personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sus personas servidoras públicas deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

Asistencia de la Unidad de Transparencia

Artículo 86. La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación del titular de acreditar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante.

Para el caso de las personas con discapacidad, la Unidad de Transparencia del responsable garantizará la atención de cada uno de los titulares, de acuerdo con su situación particular, y facilitar en todo momento la información que estos requieren para el ejercicio de sus derechos ARCO.

Orientación a los titulares en materia de protección de datos personales

Artículo 87. Adicionalmente a lo establecido por el artículo 76, fracción I de la Ley de Datos, el responsable por medio de la Unidad de Transparencia deberá contar con medios de comunicación funcionales y eficientes para orientar a los titulares en materia de protección de datos y en su caso atender dudas y quejas, los cuales deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible; considerando el perfil de los titulares y la forma en que se mantiene contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado.

Medidas especiales para personas con capacidades diferentes y hablantes de lengua indígena

Artículo 88. El responsable garantizará que las personas con algún tipo de discapacidad o hablantes de lengua indígena, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derechos ARCO, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y las resoluciones a los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, braille o cualquier formato que se requiera en función de las diferentes capacidades del titular, en forma más eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el responsable podrá adoptar las siguientes medidas:

I. Contar con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura braille y lectores de texto;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

II. Reservar lugares de estacionamiento para personas con discapacidad;

III. Contar con intérpretes oficiales de lenguas indígenas;

IV. Facilitar la utilización del lenguaje de señas o cualquier otro medio o modo de comunicación;

V. Brindar las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo;

VI. Apoyar en la lectura de documentos;

VII. Contar con rampas para personas con discapacidad, o

VIII. Cualquier otra medida física o tecnológica que ayude a las personas con discapacidad y/o hablantes de lengua indígena a ejercer de manera eficiente sus derechos ARCO.

En ningún caso, las personas referidas en el presente artículo serán objeto de discriminación en el ejercicio de sus derechos.

Acuse de recibido

Artículo 89. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley de Datos.

Prevención al titular

Artículo 90. En el caso de que la información proporcionada por el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para atenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley de Datos, o bien, no se acompañe copia simple de los documentos a que se refieren los presentes Lineamientos y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, por una sola vez y dentro de los cinco días

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

hábiles contados a partir del día siguiente al que recibió la solicitud, para que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma.

El titular contará con un plazo de diez días hábiles para atender la prevención, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que el cómputo de dicho plazo se reanudará al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin que el titular haya desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 91. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 92. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Datos y demás legislación al efecto aplicable.

Respuesta del responsable y plazo para emitirla

Artículo 93. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envió de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;

II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago correspondiente, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que se hace referencia en el presente artículo; además de señalar que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago y a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentar personalmente copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y

III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 94. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envió o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Acceso a datos personales

Artículo 95. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Rectificación de datos personales

Artículo 96. La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la rectificación solicitada, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

En la constancia a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, el responsable deberá señalar, al menos, el nombre completo del titular, los datos personales rectificados, así como la fecha a partir de la cual fueron rectificados los datos personales en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión.

Cancelación de datos personales

Artículo 97. La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale:

I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes, y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación;

II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso;

III. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico, y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y

IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

El responsable deberá notificar al titular la constancia a que se refiere el párrafo anterior de los presentes Lineamientos dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Oposición de datos personales

Artículo 98. La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Envío de datos personales o constancias por correo certificado

Artículo 99. Solo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el responsable, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

Envió de datos personales o constancias por medios electrónicos

Artículo 100. Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo de los términos previstos en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

La Unidad de Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, de su representante, a que se refiere el párrafo anterior.

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 101. La Unidad de Transparencia del responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el responsable.

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 102. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los requisitos o supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley de Datos, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Incompetencia notoria y parcial del responsable

Artículo 103. Cuando la Unidad de Transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días hábiles a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley de Datos, y en su caso, orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 104. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley de Datos deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 105. En términos de los previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley de Datos, en caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sin menoscabo de los requisitos, y los plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normativa que resulte aplicable.

Trámites específicos

Artículo 106. El responsable podrá establecer los plazos y los procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, pero deberá observar en todo momento los requisitos, condiciones, plazos y términos previstos en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

Negativa para la tramitación de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 107. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Inconformidad del titular por la respuesta recibida o falta de esta

Artículo 108. En términos del artículo 53 de la Ley de Datos, el titular y, en su caso, su representante, podrán presentar un recurso de revisión ante el Instituto por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

Cumplimiento de las obligaciones para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 109. La carga de la prueba para acreditar el cumplimento de las obligaciones previstas en el presente capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

Objeto de la portabilidad de los datos personales

Artículo 110. La portabilidad de datos personales tiene por objeto que el titular solicite:

Una copia de sus datos personales que hubiere facilitado directamente al responsable, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, que le permita seguir utilizándolos y, en su caso,

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

entregarlos a otro responsable para su reutilización y aprovechamiento en un nuevo tratamiento, sin que lo impida el responsable al que el titular hubiere facilitado los datos personales, y

La transmisión de sus datos personales a un responsable receptor, siempre y cuando sea técnicamente posible, el titular hubiere facilitado directamente sus datos personales al responsable transmisor y el tratamiento de éstos se base en su consentimiento o en la suscripción de un contrato.

Lo anterior, mediante los lineamientos y parámetros para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales que emita el Sistema Nacional.

TÍTULO CUARTO
RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ENCARGADO

Obligación general del encargado

Artículo 111. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XV y 55 de la Ley de Datos, el encargado es la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable que sola o conjuntamente con otras que tratará datos personales a nombre y por cuenta del responsable, sin modificar las finalidades o decidir sobre el alcance y contenido del tratamiento, sus actuaciones estarán limitadas a los términos fijados por el responsable.

El responsable y el encargado compartirán responsabilidad por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre y por cuenta del responsable.

Formalización de la prestación de servicios del encargado

Artículo 112. Además de cláusulas generales señaladas en el artículo 56 de la Ley de Datos para la prestación de los servicios del encargado, el responsable deberá prever en el contrato o instrumento jurídico por el que se formalice la prestación de servicios del encargado, las siguientes obligaciones:

I. Permitir al Instituto o al responsable realizar verificaciones en el lugar o establecimiento donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales;

II. Colaborar con el Instituto en las investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, y proporcionar la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto, y

III. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Subcontratación de servicios que impliquen el tratamiento de datos personales

Artículo 113. De acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Datos, en el contrato o cualquier instrumento jurídico que suscriba el encargado con el subcontratado se deberán prever, al menos, las cláusulas generales y obligaciones a las que se refieren los artículos 58 de la Ley de Datos y 112 de los presentes Lineamientos.

Proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias

Artículo 114. Los proveedores de servicios de cómputo en la nube y otras materias a que se refieren los artículos 3, fracción VI, 57 y 58 de la Ley de Datos, para efectos de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos tendrán el carácter de encargados.

En caso de que, en la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, el Responsable tenga la posibilidad de convenir con el proveedor las condiciones y los términos de este tipo de servicios que impliquen un tratamiento de los datos personales, en el contrato o instrumento jurídico que suscriban se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refiere el artículo 58 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, lo anterior, no exime al responsable de observar lo previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

En caso de que el responsable se adhiera a los servicios de cómputo en la nube y otras materias mediante condiciones o clausulas generales de contratación, deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos señalados en el párrafo anterior del presente artículo.

Incumplimiento de las obligaciones del encargado

Artículo 115. En caso de que el encargado y subcontratado incumplan las obligaciones contraídas con el responsable y decidan y determinen, por sí mismos, los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirán el carácter del responsable de conformidad con la normativa que les resulte aplicables en función de su naturaleza pública o privada.

TÍTULO QUINTO
TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS REQUERIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS NACIONALES Y/O INTERNACIONALES

Condiciones generales de las transferencias de datos personales

Artículo 116. Toda transferencia de datos personales sea nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, fracción II y 59 de la Ley de Datos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 del mismo ordenamiento, la cual deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, con el efecto de limitar el tratamiento de los datos personales transferidos a las finalidades que la justifiquen.

El responsable transferente deberá comunicar al destinatario o receptor de los datos personales el aviso de privacidad, conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.

Medios para solicitar el consentimiento expreso del titular para la transferencia de sus datos personales

Artículo 117. Cuando la transferencia de datos personales requiera del consentimiento expreso del titular, el responsable podrá establecer cualquier medio que le permita obtener esta modalidad del consentimiento de manera previa a la transferencia de sus datos personales, siempre y cuando el medio habilitado sea de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, en consideración del perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano común con el titular.

En todos los casos en lo que se traten datos personales sensibles se deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 16 de la Ley de Datos.

Transferencias nacionales de datos personales

Artículo 118. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable a su naturaleza jurídica, pública o privada, y deberá tratar los datos personales con apego a lo dispuesto en dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

En la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico que se utilice para la formalización de la transferencia, este deberá contener de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

1. Los datos del responsable transferente y del responsable receptor (nombre completo de la persona servidora pública, cargo, área de adscripción, domicilio institucional, correo electrónico, teléfono);

2. Objeto del Convenio;

3. Compromisos del responsable y del receptor;

4. Las personas responsables de la operación, seguimiento y administración de la información;

5. Medidas de Seguridad;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

6. Vulnerabilidad de la información;

7. Información confidencial y/o acceso restringido a la información;

8. Vigencia;

9. Terminación de la relación;

10. Supresión de la información, y

11. Responsabilidad (aplicable a toda persona que use, sustraiga, divulgue, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente y de manera indebida los datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión).

Transferencias internacionales de datos personales

Artículo 119. El responsable sólo podrá transferir datos fuera del territorio nacional, cuando el receptor o destinatario se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones similares o equiparables a las previstas en la Ley de Datos y demás normativa aplicable en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Solicitud de opiniones sobre transferencias internacionales de datos personales

Artículo 120. En caso de considerarlo necesario, el responsable podrá solicitar la opinión del Instituto respecto aquellas transferencias internacionales de los datos personales que pretenda efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos de acuerdo con lo siguiente:

I. El responsable deberá presentar su solicitud directamente en el domicilio del Instituto, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto;

II. La solicitud deberá describir las generalidades y particularidades de la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar, con especial énfasis en las finalidades que motivan la transferencia; el o los destinatarios de los datos personales que, en su caso, se pretenda transferir; el fundamento legal que, en su caso, obligue al Responsable a transferir; los datos personales que se pretendan transferir; las categorías de titulares involucrados; la tecnología o medios utilizados para, en su caso, efectuar la transferencia; las medidas de seguridad aplicables; las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico que se suscriba con el destinatario o receptor, en caso de que resulte exigible, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;

III. La solicitud deberá ir acompañada de aquellos documentos que el responsable considere conveniente hacer del conocimiento del Instituto;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

IV. Si el Instituto considera que no cuenta con la suficiente información para emitir su opinión técnica, deberá requerir al responsable, por una sola ocasión y en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la información adicional que considere pertinente;

V. El responsable contará con un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento de información adicional, para proporcionar mayores elementos al Instituto con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada su consulta;

VI. El requerimiento de información adicional tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para emitir su opinión técnica, por lo que comenzara a computarse a partir del día siguiente de su desahogo;

VII. El Instituto deberá emitir la opinión técnica que corresponda en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la consulta, el cual no podrá ampliarse, y

VIII. Si el Instituto no emite su opinión técnica en el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, se entenderá que su opinión no es favorable respecto a la transferencia internacional de datos personales que se pretenda efectuar.

Cumplimiento de las obligaciones en materia de transferencias de datos personales

Artículo 121. La carga de la prueba para acreditar el cumplimento de las obligaciones previstas en el presente Capitulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.

TÍTULO SEXTO
ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ESQUEMAS DE MEJORES PRÁCTICAS, EVALUACIONES DE IMPACTO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Parámetros de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 122. En los parámetros de esquemas de mejores prácticas a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Datos, el Instituto deberá definir, de manera enunciativa mas no limitativa, los alcances, objetivos, características y conformación del sistema de mejores prácticas en materia de protección de datos personales, el cual incluirá el modelo de certificación, así como los requisitos mínimos que deben satisfacer estos esquemas para su evaluación, validación o reconocimiento del Instituto o inscripción en el registro correspondiente.

Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales

Artículo 123. En la elaboración, presentación y valoración de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, así como en la emisión de las recomendaciones no vinculantes, el responsable y el Instituto, según corresponda, deberá observar lo dispuesto en las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Para efectos de los presentes Lineamientos, el responsable estará en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales en la presencia de los factores a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Datos.

Designación del oficial de protección de datos personales

Artículo 124. Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos relevantes o intensivos de datos personales a que se refieren los artículos 67 y, en su caso, 68 de la Ley de Datos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales deberá ser designado en atención a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

Funciones del oficial de protección de datos personales

Artículo 125. El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;

II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos;

III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, previa autorización del Comité de Transparencia;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

IV. Brindar asesoría permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y

V. Las demás que determine el responsable y la normativa que resulte aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 76 párrafo segundo de la Ley de Datos.

Los sujetos obligados deberán respaldar al oficial de protección de datos personales en todas sus acciones y decisiones en función de sus atribuciones, siempre y cuando no sean contrarias a la Ley de Datos y sean en función de cumplir con los principios, deberes y obligaciones en materia de datos personales.

Funciones del Enlace

Artículo 126. La persona servidora pública designada como Enlace por el Titular del sujeto obligado tendrá entre sus obligaciones, las siguientes:

I. Coordinar a los responsables de sistemas de datos personales al interior del sujeto obligado para el cumplimiento de la Ley de Datos, los Lineamientos y demás normativa aplicable;

II. Supervisar que los responsables mantengan actualizada la inscripción de los sistemas bajo su responsabilidad en el registro electrónico creado por el Instituto;

III. Coordinar las acciones de capacitación del personal al interior del sujeto obligado en materia de protección de datos personales, y

IV. Remitir el informe anual a que hace referencia la fracción XI del artículo 23 de la Ley de Datos.

V. Atender las verificaciones previstas en el artículo 112 de la Ley de Datos, mediante los canales de comunicación que el Instituto determine para ello.

TÍTULO SÉPTIMO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Principios rectores

Artículo 127. En la sustanciación de los recursos de revisión, el Instituto deberá dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, así como regirse por los siguientes principios:

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

I. **Legalidad:** actuará al margen de lo que estrictamente le está permitido por la Ley de Datos, de tal manera que no realice conductas contrarias a sus atribuciones expresamente conferidas;

II. **Certeza jurídica:** dará a conocer a las partes, de manera previa, con claridad y seguridad, las reglas, requisitos y procedimientos a que se encuentra sujeta su actuación en la toma de cualquier decisión;

III. **Independencia:** emitirá decisiones en estricto apego a la normativa que le resulta aplicable, sin tener que acatar a someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias, intereses, presiones o insinuaciones de terceros;

IV. **Imparcialidad:** se abstendrá de cualquier influencia de terceros y/o de las partes en las decisiones, procesos y procedimientos sometidos a su potestad, o bien, de juicios o valoraciones subjetivas;

V. **Eficacia:** actuará conforme a una cultura de servicio orientada al logro de sus resultados, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos y la obtención del mayor resultado con el esfuerzo realizado;

VI. **Objetividad:** realizará sus funciones por las razones señaladas en la legislación que le resulte aplicable y no por valoraciones subjetivas;

VII. **Profesionalismo:** actuará de manera responsable y seria, de tal manera que el ejercicio de sus funciones se cumpla con eficiencia, y

VIII. **Transparencia:** su actuación, en el ejercicio de sus funciones públicas, se hará del conocimiento público en atención a la interpretación más amplia y extensiva del derecho a la protección de datos personales.

Acreditación de la identidad y personalidad del representante

Artículo 128. Cuando el titular interponga un recurso de revisión, ante el Instituto, a través de su representante, ambos deberán acreditar su identidad y la personalidad de este último conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley de Datos.

Acreditación de menores de edad cuando sus padres ejercen la patria potestad

Artículo 129. Cuando el titular sea menor de edad y su padre o madre sean los que ejerzan la patria potestad y los que presenten el recurso de revisión, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad del padre o la madre que interpone el recurso mediante los siguientes documentos.

I. Acta de nacimiento del menor de edad, y

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

II. Documento de identificación oficial vigente del padre o de la madre de quien interpone el recurso de revisión.

Para efectos del presente capítulo, la identidad de las y los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, entre otros documentos utilizados para tal fin.

Acreditación de menores de edad cuando una persona distinta a sus padres ejerce la patria potestad

Artículo 130. Cuando el titular sea menor de edad y su patria potestad la ejerza una persona distinta al padre o la madre y esta es quien presenta el recurso de revisión, deberá acreditar la identidad del menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad;

II. Documento legal que acredite el ejercicio de la patria potestad, y

III. Documento de identificación oficial vigente de quien ejerce la patria potestad.

Acreditación de menores de edad cuando un tutor ejerce la patria potestad

Artículo 131. Cuando el titular sea menor de edad y el recurso de revisión, lo presente su tutor o tutora, este deberá acreditar la identidad de la o el menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad;

II. Documento legal que acredite el ejercicio de la tutela, y

III. Documento de identificación oficial de la persona tutora.

Acreditación de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley

Artículo 132. Cuando él o la titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por Ley o por autoridad judicial, su tutor o tutora deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Documento de identificación oficial vigente de la persona en estado de interdicción o incapacidad;

II. Instrumento legal de designación de la persona tutora, y

III. Documento de identificación oficial vigente de la persona tutora.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Para efectos del presente capítulo, la identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación expedida para tal fin.

Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos

Artículo 133. En términos del artículo 86 de la Ley de Datos, la interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad en los términos previstos en los artículos 84 y 85 de la Ley de Datos y tener un interés legítimo o jurídico a través del documento respectivo, así como el acta de defunción de la persona fallecida.

Para efectos de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando, sin tener un derecho subjetivo se ve afectada en su esfera jurídica por su situación subjetiva y particular y por razones de hecho o de derecho. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en lo que se establezca o tutele algún interés difuso o beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por interés legítimo aquel interés personal, individual o colectivo, competente, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio a favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Para efectos de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de este, para el reconocimiento de derechos sucesorios, en consideración a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con la persona titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegarlo, de manera enunciativa más no limitativa, las personas albaceas, herederas, legatarias, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se le acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe del notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que la persona titular sea menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, así como la identificación del menor y de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que la persona titular sea alguien en estado de interdicción o incapacidad declarada por la Ley, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, la identificación de la persona fallecida y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

La persona que demuestre tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, deberá acreditar su identidad y representación mediante lo siguiente:

I. Documento donde acredite tener un interés legítimo o jurídico;

II. Acta de defunción de la persona fallecida, y

III. Documento de identificación oficial vigente de la persona recurrente.

Medios de presentación del recurso de revisión

Artículo 134. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Datos, el Instituto deberá recibir los recursos de revisión a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Por escrito libre o en el formato aprobado por este presentado en su domicilio;

II. Por medio de la Unidad de Transparencia del responsable cuya respuesta es objetivo del recurso de revisión.

III. Por correo electrónico o la plataforma nacional, o bien, a través de cualquier otro sistema electrónico que para tal efecto se autorice;

IV. Por correo certificado con acuse de recibo, o

V. Cualquier otro medio que determine.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

El Instituto deberá prever mecanismos accesibles para que las personas con discapacidad, así como hablantes de una lengua indígena puedan interponer recursos de revisión de manera enunciativa más no limitativa, contar con lugares de estacionamiento para personas con discapacidad; la asistencia de intérpretes oficiales de lengua indígena; las facilidades para el acceso de perros guía o animales de apoyo, o el apoyo en la lectura de documentos.

Tipos de pruebas y reglas para su ofrecimiento

Artículo 135. En la sustanciación del recurso de revisión, la persona titular, el responsable y/o el tercero interesado podrán ofrecer las pruebas señaladas en el artículo 98 de la Ley de Datos.

En el caso de ofrecer la prueba pericial, se deberá señalar el nombre completo, y especialidad en la ciencia o arte del perito, así como exhibir el interrogatorio que deberá desahogar este, o bien, los puntos sobre los que versará el peritaje.

Los peritos propuestos deberán acreditar que cuentan con título profesional, arte o industria, siempre y cuando la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. En caso contrario o cuando la profesión o arte de que se trate, pese a estar reglamentada, no contara con peritos en el lugar, se podrá nombrar a cualquier persona entendida sin que sea necesario que cuente con un título.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

El costo del perito estará a cargo de la parte que lo propone.

En el caso de ofrecer la prueba testimonial, se deberá señalar el nombre completo y el medio de notificación de los testigos para efectos de ser llamados a testificar, para lo cual deberá precisar expresamente si se requiere que el Instituto realice la citación correspondiente o, en su caso, el compromiso del oferente para presentar a los testigos en la diligencia correspondiente.

El ofrecimiento de la documental pública y privada, de inspección, de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, la presuncional legal, humana y todas aquellas que no sean contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales.

A falta de disposición expresa en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas se aplicará de manera supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Admisión de pruebas

Artículo 136. Para determinar la admisión de la prueba testimonial y pericial, el Instituto deberá observar lo dispuesto en el numeral anterior de los presentes Lineamientos.

En el caso de la prueba pericial, el Instituto deberá dar vista a la contraparte para que manifieste si acepta al perito señalado por la parte promovente, el Instituto deberá señalar día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

En caso de que la contraparte no acepte el perito ofrecido por la parte promoverte, el Instituto deberá nombrar un tercer perito, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de conocer la negativa de la contraparte, señalando día y hora para que el perito acepte y proteste el cargo y, en su caso, el día para que el perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas cuyo costo correrá a cargo de las partes.

Cuando ambas partes en el recurso de revisión hubieren ofrecido la prueba pericial, el Instituto deberá dar vista a ambas partes para que, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifiesten la designación de un único perito. En este supuesto, el Instituto deberá citar al perito lleve a cabo el peritaje correspondiente, previo a la audiencia de desahogo de pruebas.

Reglas para la audiencia de desahogo de pruebas

Artículo 137. En la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe durante la sustanciación del recurso de revisión, el Instituto deberá observar lo siguiente:

I. Con respecto a la prueba testimonial, se tendrá la más alta facultad para hacer a las y los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos. El interrogatorio se deberá realizar de manera verbal y

directamente por las partes o sus representantes al testigo. Las personas servidoras públicas o quienes lo hayan sido, solo serán llamadas a declarar cuando el Instituto lo juzgue indispensable para la resolución del recurso de revisión, y

II. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberá verificar que obre en constancias el dictamen rendido por el perito.

El desahogo de la documental pública y privada; de inspección; de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás documentos aportados por la ciencia y la tecnología; la presunción legal y humana y todas aquellas pruebas que no sean contrarias a derecho no requerirá de formalidades especiales por la propia naturaleza de las mismas.

Valoración de las pruebas

Artículo 138. El Instituto gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas durante la sustanciación del recurso de revisión y deberá determinar el valor de las mismas conforme a lo siguiente:

I. Los documentos públicos harán prueba plena de los derechos legalmente emitidos por la autoridad. Si estos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, solo harán prueba plena respecto a que tales declaraciones o manifestaciones se realizaron ante la autoridad, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. El documento privado se valorará como prueba respecto de los hechos mencionados en él y relacionados con la parte que lo ofrece;

III. El reconocimiento o inspección hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales;

IV. La prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Instituto, con independencia de que la ciencia, arte o industria se encuentre o no reglamentada;

V. La prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Instituto;

VI. Las fotografías, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio del Instituto;

VII. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio;

VIII. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas, y

IX. Las presunciones restantes quedan al prudente arbitrio del Instituto.

Tratándose de la fracción VI del presente artículo, las fotografías de personas, lugares, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponden a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio del Instituto.

Respecto a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se emitirá primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para ulterior consulta.

Cuando la Ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y esta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Solicitud de informes o documentos

Artículo 139. Durante la sustanciación del recurso, el Instituto podrá llevar a cabo diligencias para mejor proveer, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del medio de impugnación, como puede ser solicitud de información o documentos, siempre preservando la confidencialidad respectiva sobre la información a la que tenga acceso.

En caso de que resulte necesario, el Instituto determinará la celebración de audiencias con las partes o únicamente con el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, mismas que pueden ser de oficio o, a solicitud de parte.

CAPÍTULO II
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Causales de procedencia

Artículo 140. La persona titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 90 de la Ley de Datos.

Escrito del recurso de revisión

Artículo 141. Tratándose del artículo 92, fracción II de la Ley de Datos, en caso de que la persona titular no señale de manera expresa su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones, se presumirá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo medio a través del cual presentó su recurso de revisión o a través de los estrados del Instituto.

En su escrito de recurso de revisión, la persona titular podrá exhibir copia de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que presentó ante el responsable y los documentos anexos a la misma con su correspondiente acuse de revisión, así como las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de Instituto.

Presentación de recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia de responsable

Artículo 142. Cuando la persona titular o su representante presenten el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, esta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En caso de que el recurso de revisión se presente mediante escrito físico, la Unidad de Transparencia del responsable deberá remitirlo a través de correo postal o mediante oficio.

Recepción y turno del recurso de revisión

Artículo 143. Interpuesto un recurso de revisión ante el Instituto, o bien, recibido por la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente del Instituto deberá turnarlo a la Comisionada o al Comisionado Ponente que corresponda en estricto orden cronológico y por orden alfabético conforme al primer apellido de las y los Comisionados, a más tardar al día siguiente de su recepción.

Para efectos del presente Capítulo, las funciones conferidas a la Comisionada o al Comisionado Ponente podrán ser realizadas por las personas servidoras públicas que cuenten con facultades conforme a la normativa que al efecto emita el Pleno del Instituto y que resulte vigente al momento de la sustanciación del recurso de revisión.

Momento de acreditación de la identidad del titular

Artículo 144. El Instituto deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante al momento de interponer el recurso de revisión, para lo cual la persona titular podrá enviar copia simple de su identificación oficial vigente a través de medios electrónicos.

Acuerdo de admisión, prevención o desechamiento

Artículo 145. Recibido el recurso de revisión, las Comisionadas o los Comisionados Ponentes deberán:

I. Integrar un expediente del recurso de revisión;

II. Emitir un acuerdo fundado y motivado que corresponda conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título Noveno de la Ley de Datos, y

III. Realizar estudio y análisis del recurso de revisión con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por la persona titular.

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

La Comisionada o el Comisionado Ponente deberá emitir el acuerdo a que se refiere la fracción II del presente artículo en el plazo que se establece, contados a partir del día siguiente de recibir el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado a la persona titular, Responsable y, en su caso, tercero interesado dentro de los tres días hábiles siguientes.

Acuerdo de prevención al titular

Artículo 146. El acuerdo de prevención se emitirá en aquellos casos en que el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 93 de la Ley de Datos y la Comisionada o el Comisionado Ponente no cuenta con elementos para subsanarlos.

En este caso, el acuerdo de prevención deberá requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información necesaria para subsanar las omisiones de su escrito de recurso de revisión con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, se desechará el recurso de revisión de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Datos.

Acuerdo de admisión del recurso de revisión

Artículo 147. Además de lo previsto en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Datos, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá promover la conciliación entre la persona titular y el responsable, así como poner a disposición de estos el expediente respectivo del recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

I. Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;

II. Señalen lo que a su derecho convengan;

III. Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de los dispuesto en el artículo 98, fracción III, de la Ley y los presentes Lineamientos, y

IV. Presenten alegatos.

En caso de existir persona tercera interesada, deberá acreditar su identidad y su carácter como tal, alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

La persona titular, Responsable y/o personas autorizadas podrán consultar los expedientes de los recursos de revisión en horarios y durante todos los días hábiles del año que determine el Instituto.

Etapa de conciliación

Artículo 148. La Comisionada o el Comisionado Ponente deberá promover, privilegiar y buscar la conciliación entre la persona titular y responsable. La etapa de conciliación solo será posible cuando

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

la persona titular y el responsable acuerden someterse a dicho procedimiento, la cual, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Datos, podrá celebrarse por cualquiera de los siguientes medios:

I. Presencialmente;

II. Por medios remotos o locales de comunicación electrónica, o

III. Cualquier otro medio que determine la Comisionada o el Comisionado Ponente.

En cualquiera de los medios señalados en las fracciones anteriores del presente artículo, la Comisionada o bien el Comisionado Ponente deberán dejar constancia de la existencia de la conciliación para efectos de acreditación.

En la etapa de conciliación deberán observarse los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, flexibilidad y economía.

Conciliación en recursos de revisión de menores de edad

Artículo 149. De conformidad con el artículo 95, fracción I, de la Ley de Datos y el artículo anterior, la conciliación no será procedente cuando la persona titular sea menor de edad y se hubiere vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México vinculados en la Ley, salvo que la o el menor cuente con representación legal debidamente acreditada.

Audiencia de conciliación

Artículo 150. Aceptada la conciliación por la persona titular y el responsable, en términos del artículo 95 de la Ley de Datos, la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá emitir un acuerdo a través del cual señale el lugar o medio, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y solicitará a estos, los elementos de convicción que consideren pertinentes presentar durante el desarrollo de la audiencia, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente que tenga conocimiento de que la persona titular y el responsable acepten someterse a la etapa de conciliación.

La audiencia de conciliación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes en que la Comisionada o el Comisionado Ponente recibieron la manifestación de voluntad de la persona titular y responsable para conciliar.

La audiencia de conciliación podrá llevarse a cabo con la persona representante del titular, siempre y cuando, la persona titular haya manifestado su voluntad para tales efectos.

Ausencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación con justificación

Artículo 151. De acuerdo con el artículo 95, fracción III, de la Ley de Datos, si la persona titular o el responsable no acuden a la audiencia de conciliación y justifican su ausencia dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, serán convocados por la Comisionada o el Comisionado Ponente a una segunda

audiencia en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la recepción de su justificación.

En caso de que la titular o el responsable no acudan a esta segunda audiencia, y no lo justifique, la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá continuar con la siguiente etapa de sustanciación del procedimiento del recurso de revisión conforme lo dispuesto en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

Acta de la audiencia de conciliación

Artículo 152. De conformidad con lo señalado en el artículo 95, fracción II, de la Ley de Datos, de toda audiencia de conciliación deberá levantar el acta respectiva, el cual deberá constar, al menos, lo siguiente:

I. El número de expediente del recurso de revisión;

II. El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;

III. Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;

IV. El nombre completo del titular o su representante, ambos debidamente acreditados;

V. La denominación del responsable y la persona servidora pública que haya designado como su representante, este último debidamente acreditado;

VI. El nombre o los nombres de las personas servidoras públicas del Instituto que asistieron a la audiencia de conciliación;

VII. La manifestación de la voluntad del titular y responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;

VIII. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;

IX. Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;

X. El plazo para el cumplimiento de los acuerdos, en su caso, y

XI. El nombre y firma del conciliador, personas servidoras públicas designados por la Comisionada o el Comisionado Ponente, titular o su representante, representante del responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

En caso de que el titular o su representante o el representante del responsable no firmen el acta se hará constar tal negativa, cuestión que no deberá afectar la validez de la misma ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en su caso.

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

Cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, el conciliador deberá hacer del conocimiento del titular y responsable que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador considere conveniente para el único efecto de acreditar la existencia de esta.

Acuerdo de conciliación

Artículo 153. En términos de los artículos 94 y 95, fracción V, de la Ley de Datos, si el titular y el responsable llegan a un acuerdo en la etapa de conciliación, este deberá constar por escrito en el acta de la audiencia de conciliación y tendrá efectos vinculantes.

Cumplimiento del acuerdo de conciliación

Artículo 154. El responsable deberá cumplir el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta, el cual se definirá en función del derecho ARCO a ejercer y de la complejidad técnica, operativa o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho que se trate.

Para tal efecto, el responsable deberá hacer del conocimiento de la Comisionada o el Comisionado Ponente el cumplimiento del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación.

En caso de que el responsable no informe sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

Efecto del cumplimiento del acuerdo de conciliación

Artículo 155. Cuando el responsable cumpla con el acuerdo de conciliación, la Comisionada o el Comisionado Ponente, deberá emitir un acuerdo del cumplimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación del responsable sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación.

El cumplimiento del acuerdo de conciliación dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión y la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá someter a consideración del pleno del Instituto el proyecto de resolución en la que se proponga el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos. En caso contrario, la Comisionada o el Comisionado deberá reanudar el procedimiento.

Acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas

Artículo 156. Si el titular o responsable no hubieren manifestado su voluntad para conciliar, o bien, en la audiencia de conciliación no llegan a un acuerdo, se deberá dar por concluida la etapa de conciliación y la Comisionada o el Comisionado deberá dictar un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso hubieren ofrecido, el cual señalará lugar y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieren ser desahogadas en audiencia, y, en su caso, citar a las personas señaladas como testigos.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá ser emitido en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la etapa de conciliación, o bien, del plazo que tiene el titular y el responsable para manifestar su voluntad de conciliar.

Para la admisión de las pruebas ofrecidas por el titular, responsable, y, su caso, tercero interesado, la Comisionada o el Comisionado deberá observar lo dispuesto en el numeral 136 de los presentes Lineamientos.

Pruebas supervenientes

Artículo 157. Una vez emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos, la Comisionada o el Comisionado solo admitirá pruebas supervenientes.

Audiencia de desahogo de pruebas

Artículo 158. En la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el numeral 136 de los presentes Lineamientos y la valoración de las mismas, la Comisionada o el Comisionado deberá observar lo dispuesto en el numeral 137 de este ordenamiento.

Ampliación del plazo de recurso de revisión

Artículo 159. Cuando la Comisionada o el Comisionado determine ampliar el plazo a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Datos, deberá emitir un acuerdo que funde y motive la causa de la ampliación de dicho plazo dentro de los treinta días hábiles que tiene el Instituto para resolver el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado al titular, Responsable y, en su caso, tercero interesado.

Resolución del recurso de revisión

Artículo 160. El Instituto en sus resoluciones establecerá los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Manifestación del desistimiento

Artículo 161. Para el caso de que el titular se desista del recurso de revisión deberá manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo conforme a lo siguiente:

I. Cuando se hubiere presentado por escrito ante el Instituto, el desistimiento deberá promoverse por escrito con la firma autógrafa del titular;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

II. Cuando el recurso de revisión hubiere sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo por la cual se presentó, de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificación;

III. Cuando la presentación del recurso de revisión se hubiere efectuado a través del sistema electrónico autorizadas para recibir notificaciones, o

IV. Cuando el titular comparezca personalmente ante el Instituto, con independencia del medio a través del cual hubiere presentado el recurso de revisión.

En caso de que la manifestación de su voluntad no se advierta clara e inequívoca, la Comisionada o el Comisionado podrá requerir al titular que precise su intención de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo.

Medios de impugnación de las resoluciones

Artículo 162. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Datos, las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para el responsable.

El titular podrá impugnar dichas resoluciones en segunda instancia ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y posteriormente ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

CAPÍTULO III
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Plazo de cumplimiento y prórroga de las resoluciones de los recursos de revisión

Artículo 163. El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

Excepcionalmente, en consideración de las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes, durante este período, se suspenderá el plazo que tiene el responsable para dar cumplimiento a la resolución, el cual se reanudará a partir del día siguiente a aquel que el Instituto le notifique su determinación.

Rendición de informe de cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión

Artículo 164. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

El Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Reglamento Interior vigente, deberá verificar de oficio el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dar vista al titular para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Procedimiento de verificación del cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión

Artículo 165. El Instituto, a través de la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que este manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si el Instituto, a través de la Comisionada o el Comisionado Ponente considera que se dio cumplimiento a la resolución deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente.

En caso contrario, el Instituto deberá:

I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificar al superior jerárquico de la persona servidora pública encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas de la persona servidora pública, y

III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse a las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente título de los presentes Lineamientos.

TÍTULO OCTAVO
FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO

CAPITULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Facultad de vigilancia y verificación

Artículo 166. De conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Datos, el Instituto, a través de las unidades administrativas competentes conforme a su normativa interna vigente, tendrá

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición
SECRETARÍA TÉCNICA

la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Fe pública

Artículo 167. En el ejercicio de las funciones de investigación y verificación, el personal del Instituto estará dotado de fe pública para constar la veracidad de los hechos con relación a las actuaciones a que se refiere el presente procedimiento.

Principios rectores

Artículo 168. Las investigaciones previas y el procedimiento de verificación deberán desarrollarse bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen la actuación del Instituto, las que deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

Deber de confidencialidad

Artículo 169. De conformidad con lo previsto en el artículo 111, segundo párrafo de la Ley de Datos, en el ejercicio de las funciones de investigación, vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud del procedimiento de verificación correspondiente y estarán sujetos a sanciones y procedimientos administrativos.

Constancia de las actuaciones

Artículo 170. Las actuaciones que lleve a cabo el personal del Instituto durante la sustanciación de las investigaciones previas o, en su caso, del procedimiento de verificación, deberán hacerse constar en el expediente en que se tramita.

Notificaciones

Artículo 171. Durante la realización de investigaciones previas, así como el desarrollo del procedimiento de verificación, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba enterarse la diligencia en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibido;

III. A través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo hubiere aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas;

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o no tenga domicilio fijo, o

V. Por estrados, fijándose durante quince días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público ubicado en las oficinas del Instituto.

Tratándose de denuncias presentadas a través del sistema electrónico habilitado por este Instituto o cualquier otro medio que para tal fin establezca, se entenderá que el promovente acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dichos sistemas o mediante otros medios electrónicos generados por estos, salvo que señale expresamente un medio distinto para tales efectos.

Notificaciones personales

Artículo 172. De conformidad con lo previsto en la fracción I del numeral anterior de los presentes Lineamientos, las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

I. Se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio del que se tenga constancia de la persona a quien se deba notificar. En todo caso, la persona servidora pública del Instituto deberá cerciorarse del domicilio y deberá entregar el documento original del acto que se notifique, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, así como recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si este se niega, se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez;

II. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante; a falta de ambos se dejará citatorio en el domicilio señalado para que el interesado espere a una hora fija del día siguiente;

III. Si la persona a quien hubiera que notificarse no atendiere el citatorio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio;

IV. De las diligencias en que se conste el citatorio y la notificación, la persona servidora pública tomará razón por escrito;

V. En el caso de los responsables, las notificaciones se podrán realizar, en todos los casos, por oficio o por correo electrónico, en cuyo caso no será necesario tomar razón por escrito ni levantar acta de notificación; sin embargo, deberá recabarse el acuse de recibido correspondiente en el que se plasme el nombre del responsable, la fecha, hora y firma o rúbrica de con quien se entendió la diligencia;

VI. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación;

VII. Se entenderá como fecha de notificación por mensajería o correo certificado la que conste en el acuse de recibido, y

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

VIII. Toda notificación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución o acto que se notifique.

Improcedencia del procedimiento de verificación y las investigaciones previas

Artículo 173. De conformidad con el artículo 112 de la Ley de Datos, las investigaciones previas y el procedimiento de verificación no procederán en aquellos supuestos de procedencia del recurso de revisión.

Presentación de la denuncia

Artículo 174. La presentación de las denuncias ante el instituto podrá realizarse a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre: a través de documento presentado de manera personal o mediante correo certificado en el domicilio del instituto, o

II. Por medios electrónicos: a través de correo electrónico, o bien, mediante el sistema electrónico que para tal efecto establezca el Instituto.

TÍTULO NOVENO
DE LAS INVESTIGACIONES PREVIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN POR DENUNCIA Y OFICIO

CAPÍTULO I
DE LAS INVESTIGACIONES PREVIAS

Artículo 175. Previo a dar inicio al procedimiento de verificación, la Comisionada o Comisionado Ponente, desarrollará investigaciones con el fin de contar con elementos suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos que presuntamente podrían constituir un incumplimiento a la Ley de Datos.

Las investigaciones previas podrán iniciar:

I. **De oficio**: Cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley de Datos y a los presentes Lineamientos;

II. **A petición de parte**: Cuando un tercero presente un escrito, en el que se considere tener conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la Ley de Datos y en los Lineamientos, y

III. **A petición de la persona titular**: Cuando el titular presente una denuncia, en la que se considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley de Datos y los Lineamientos.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 176. De conformidad con lo previsto en la fracción II y III del numeral anterior, la presentación de escritos y denuncias ante el Instituto podrá realizarse conforme a los supuestos establecidos en el artículo 174 de los presentes Lineamientos.

Artículo 177. El Instituto recibirá los escritos y denuncias en días y horas hábiles.

Las denuncias recibidas en horas y días inhábiles se tendrán por presentadas el día hábil siguiente al de su recepción.

Artículo 178. La denuncia a que hace referencia las fracciones II y III del artículo 175 de los presentes Lineamientos, no deberán contener mayores requisitos que los previstos en el artículo 113 de la Ley de Datos.

Si las denuncias se presentaron por escrito o medios electrónicos, se deberá observar lo siguiente:

I. Si el escrito o la denuncia se presentó por escrito, esta deberá contener la firma autógrafa del denunciante, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, o

II. Si el escrito o la denuncia se presentó por medios electrónicos, esta deberá incluir el documento digitalizado que contenga la firma autógrafa, o bien, la firma electrónica avanzada del denunciante o del instrumento que lo sustituya, por lo que el Instituto deberá comprobar la identidad del denunciante.

Artículo 179. Al inicio de la investigación previa ya sea de oficio o por denuncia presentada ante el Instituto, la Comisionada o Comisionado Presidente, con el apoyo de la Secretaría Técnica, les asignará un número de expediente para su identificación; posteriormente lo turnará a la Comisionada o al Comisionado Ponente, quien deberá de acusar de recibido de la denuncia.

Artículo 180. Derivado del estudio y análisis de la descripción de los hechos manifestados en la denuncia, así como a partir de la información y elementos presentados por el denunciante, la Comisionada o el Comisionado Ponente podrá:

I. Reconducir la denuncia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia, si se ubica en alguno de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión establecidos en la Ley de Datos;

II. Orientar sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en caso de no resultar competente el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia, o

III. Prevenir, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia, en caso de que la denuncia no sea clara, o bien, no cumpla con los requisitos que señala el artículo 113 de la Ley de Datos. En un término igual el denunciante debe cumplir con la prevención ordenada a fin de que a partir de la notificación respectiva, cumpla con la prevención ordenada. En caso de que no se diera contestación a la prevención

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

o, si existe contestación, pero esta no cumple con los extremos de la misma, se desechará la denuncia.

Artículo 181. Cumplidos los requisitos que la denuncia debe contener, la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá emitir un acuerdo que inicie la investigación previa, en el cuál establecerá los asuntos sobre los que se realiza el análisis y estudio durante dicha investigación. Este acuerdo deberá notificarse al denunciante y al responsable.

Del mismo modo deberá formalizarse el comienzo de una investigación previa iniciada de oficio.

Con la emisión de dicho acuerdo, la Comisionada o el Comisionado Ponente podrá:

I. Expedir requerimientos de información dirigido al responsable, al encargado o a cualquier tercero, solicitando que se proporcione la información y documentación que se estime oportuna;

II. Que se manifieste respecto de los hechos vertidos en la denuncia, y

III. Que aporte la información y documentación que acredite su dicho, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

Artículo 182. Conforme a lo previsto en el numeral anterior, las respuestas a los requerimientos formulados por la Comisionada o el Comisionado Ponente deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El nombre completo y cargo la persona servidora pública que promueve, así como la denominación de la unidad administrativa y del responsable al que se encuentra adscrito. En caso de actuar en representación de alguna persona moral, con el carácter de encargado o de tercero, deberá adjuntarse el documento, en original o copia certificada, que acredite su identidad y personalidad;

II. El medio para recibir notificaciones, y

III. Las documentales que acrediten su dicho, así como la precisión de cualquier información que considere necesaria para la atención del requerimiento formulado.

Artículo 183. Cuando se cuente con información suficiente proporcionada por las partes conforme a lo que establece de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá realizar el análisis y estudio de cada asunto.

Si existiera información que no sea del todo clara o precisa, la Comisionada o el Comisionado Ponente podrá requerir nuevamente al denunciante, al responsable denunciado, al encargado o a cualquier tercero que proporcione la información solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo.

En caso de considerar necesario, la Comisionada o el Comisionado Ponente podrá dar vista al denunciante o promovente del escrito para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte información y documentación adicional, respecto de la respuesta proporcionada por el responsable denunciado, el encargado o cualquier tercero, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 184. Una vez concluida la investigación previa, la Comisionada o el Comisionado Ponente emitirá un acuerdo de:

I. **Determinación**: Cuando, de manera fundada y motivada, no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley de Datos y los presentes Lineamientos; o

II. **Inicio de procedimiento de verificación**: Cuando, de manera fundada y motivada, se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

El acuerdo de inicio de verificación dictado por la Comisionada o el Comisionado Ponente, constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar verificaciones a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Dicho acuerdo de inicio de verificación se deberá notificar a la unidad administrativa competente del Instituto conforme a la normatividad interna en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su emisión.

El procedimiento de verificación se llevará a cabo en coadyuvancia con la unidad administrativa competente del Instituto conforme a la normatividad interna y vigente por ser el área técnica y especializada.

Artículo 185. El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación se deberá notificar personalmente al responsable para tal efecto y, en los casos en que el procedimiento hubiera iniciado por medio de una denuncia, también se deberá notificar al denunciante en el medio que, para el caso concreto, hubiera designado.

Artículo 186. Las investigaciones previas tendrán una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere dictado el acuerdo de inicio respectivo.

Las investigaciones previas se tendrán por concluidas en la fecha en que se emita el acuerdo de determinación o, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación respectivo a que se refiere el artículo 187 de los presentes Lineamientos.

Una vez remitido el oficio en el que se notifica el acuerdo de determinación, se deberá remitir en copia simple o electrónica el expediente formado con motivo de la investigación previa.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 187. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

I. De oficio cuando el Instituto, a través de la Unidad Administrativa competente, cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, o

II. Derivado de una investigación previa.

Artículo 188. La unidad administrativa competente iniciará el procedimiento de verificación con la notificación al responsable de la orden de verificación, el requerimiento de información y el oficio de comisión del personal verificador.

El procedimiento de verificación se realizará a través del SIVER, salvo en los casos que, por situaciones ajenas al Instituto no se pueda realizar por dicha vía.

Artículo 189. El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

Requerimientos de información: El Instituto podrá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:

I. Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y

II. Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra.

III. Notifique nombre, cargo y correo institucional de la persona que designará como enlace responsable de atender la verificación.

Excepcionalmente, el Instituto podrá otorgar un plazo adicional de máximo cinco días hábiles para la entrega de la información requerida, previa fundamentación y motivación del responsable.

El personal habilitado como verificador, así como su Jefe de Grupo adscrito a la unidad administrativa competente del Instituto encargados de la misma, podrán realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases, los sistemas de datos personales o donde se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada, los sistemas de datos personales o donde se realice el tratamiento de estos con motivo de un procedimiento de verificación, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 190. Las visitas de verificación que lleve a cabo el personal del Instituto habilitado como verificador, se deberán realizar conforme a lo siguiente:

I. Podrán presentarse en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases, los sistemas de datos personales respectivas o donde se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, con el oficio de comisión y la orden de verificación debidamente fundados y motivados, documentos que estarán firmados por la persona Titular de la unidad administrativa competente del Instituto o encargado de la misma y en los que deberá precisar el domicilio del responsable o el lugar donde deba de practicarse, así como el objeto y alcance de la misma;

II. Las personas verificadoras tendrán acceso a las instalaciones del responsable y podrá solicitar la información y documentación que estimen necesaria para llevar a cabo la verificación. Al iniciar, el personal verificador del Instituto que desarrolle las diligencias deberá exhibir la credencial institucional vigente con fotografía expedida por el Instituto, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como dejar un ejemplar en original de la orden de verificación y del oficio de comisión con quien se entienda la verificación, y

III. La visita de verificación concluirá con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante esta visita. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

Tratándose de la fracción III del presente artículo, el acta se deberá emitir por duplicado y ser firmada por el personal del Instituto y por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, quien podrá formular observaciones en el acto de la verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la verificación en cuestión.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente dicha circunstancia en la misma. La negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta.

La firma del enlace del sujeto obligado verificado supondrá sólo la recepción de la misma; se entregará a este uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

Artículo 191. En el acta de visita de verificación a que se refiere la fracción III del artículo anterior del presente procedimiento, se hará constar:

I. La denominación del responsable;

II. La hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación;

III. Los datos que identifiquen plenamente el domicilio, tales como calle, número, colonia, alcaldía, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar donde se

practique la verificación, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el enlace;

IV. El número y fecha del oficio de comisión y la orden de verificación que la motivó;

V. El nombre completo y cargo de la persona con quien se entendió la verificación, así como copia del documento que acredite su identidad;

VI. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como copia del documento que acredite su identidad;

VII. Los datos relativos a la actuación;

VIII. La declaración del verificado, si quisiera hacerla, y

IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la verificación, incluyendo los que la hubieran llevado a cabo. Si se negara a firmar el verificado, su representante legal o la persona con quien se entendió la verificación; ello no afectará la validez del acta, el personal verificador deberá asentar la razón relativa.

Artículo 192. De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Datos, la unidad administrativa competente y la Comisionada o el Comisionado Ponente del Instituto podrán ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases o los sistemas de datos personales de los responsables.

Artículo 193. Las medidas cautelares, que refieren el artículo anterior, solo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporales hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

Artículo 194. El titular podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto a través de la unidad administrativa competente, deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

Artículo 195. La aplicación de medidas cautelares será improcedente cuando:

I. Tengan por efecto dejar sin materia el procedimiento de verificación;

II. Eximan al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Datos y en los presentes Lineamientos, o

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

III. Impidan el cumplimiento de las atribuciones y funciones de los responsables, conferidas por la normativa que les resulte aplicable o impliquen el aseguramiento de sus bases y/o sistemas de datos personales.

Artículo 196. Las medidas cautelares que puede ordenar el Instituto podrán consistir en lo siguiente:

I. El cese inmediato del tratamiento de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;

II. La realización de actos o acciones cuya omisión hayan causado o puedan causar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;

III. El bloqueo de los datos personales en posesión del responsable y cuyo tratamiento este provocando o pueda provocar un daño inminente o irreparable a sus titulares, y

IV. Cualquier otra medida, de acción o de omisión que el Instituto considere pertinente dirigida a proteger el derecho a la protección de los datos personales de los titulares.

Artículo 197. Si durante el procedimiento de verificación el Instituto advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, este deberá notificar al responsable, al menos; con veinticuatro horas de anticipación, la modificación a que haya lugar, así como fundar y motivar su actuación.

Artículo 198. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Para lo previsto en el presente artículo, la unidad administrativa competente del Instituto emitirá un dictamen, el cual enviará a la Comisionada o al Comisionado Ponente para la elaboración de la resolución que se someterá a Pleno.

Con la emisión del dictamen, la unidad administrativa competente del Instituto concluye el procedimiento de verificación a su cargo.

La resolución será notificada de manera directa, mediante oficio, al responsable y al denunciante, a través del medio de contacto que hubieran proporcionado para tal efecto.

Artículo 199. La documentación derivada de las verificaciones o auditorías, así como los Informes de Resultados y de Denuncia, deberán clasificarse y desclasificarse en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las leyes específicas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 200. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acuerdo de inicio respectivo, el cual no podrá ser prorrogable.

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 201. Las resoluciones dictadas por el Instituto en el procedimiento de verificación de conformidad con los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 142 de la Ley de Datos serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables, los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

CAPÍTULO III
CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 202. El responsable, a través del Comité de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto recaídas a los procedimientos de verificación.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado al responsable para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de esta dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Rendición de informe de cumplimiento de las resoluciones de los procedimientos de verificación

Artículo 203. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el responsable deberá entregar un informe al Instituto a través del cual señale las acciones y gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución derivada de un procedimiento de verificación, acompañando la documentación que acredite sus manifestaciones y declaraciones.

Procedimiento de verificación del cumplimiento

Artículo 204. El Instituto, a través de la Secretaría Técnica, deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere tenido por presentado el informe de cumplimiento a que se refiere el artículo anterior de los presentes Lineamientos, sobre el cumplimiento de la resolución.

La Comisionada o el Comisionado Ponente remitirá a la unidad administrativa competente el informe de cumplimiento del responsable verificado, para emitir el seguimiento correspondiente, en el que se determine la observancia o inobservancia de las recomendaciones realizadas en el procedimiento de verificación conforme a lo instruido en la resolución.

La unidad administrativa competente remitirá a la Comisionada o el Comisionado Ponente el seguimiento del procedimiento de verificación en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación del informe de cumplimiento.

Si en el seguimiento se considera que el responsable dio cumplimiento a la resolución recaída en un procedimiento de verificación, la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y ordenar el archivo del expediente.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

En caso contrario, el Instituto deberá:

I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificar al superior jerárquico de la persona servidora pública encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas de la persona servidora pública inferior, y

III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Titulo de los presentes Lineamientos.

TÍTULO DÉCIMO
MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Tipos de medidas de apremio

Artículo 205. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Datos, el Instituto podrá imponer como medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, la amonestación pública y la multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para la determinación y la ejecución de las medidas de apremio a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto, además de observar lo dispuesto en el Título Décimo Primero, Capítulo I de la Ley de Datos, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.

Área encargada de calificar la gravedad de las faltas e imponer las medidas de apremio

Artículo 206. De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Datos, las medidas de apremio deberán ser calificadas e impuestas por el Pleno del Instituto, con el apoyo de las áreas técnicas que se determinen conforme a la normativa interna.

Calificación de la gravedad de las faltas y propuesta de las medidas de apremio

Artículo 207. Para calificar la gravedad de las faltas y proponer la medida de apremio que corresponda, el área técnica que determine el Pleno del Instituto deberá tomar en cuenta los siguientes supuestos:

I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto, a que se refieren tanto la Ley de Datos como los presentes Lineamientos, o;

II. El incumplimiento de las resoluciones derivadas del procedimiento de verificación a que se refieren tanto la Ley de Datos como los presentes Lineamientos.

Las áreas técnicas que determine el Pleno del Instituto deberán someter a consideración del mismo, el proyecto de calificación de la gravedad de las faltas, para que este determine la imposición de la medida de apremio que corresponda.

Cuando se trate de incumplimiento de las determinaciones establecidas por las y los Comisionados del Instituto, ocurridas durante la sustanciación de un recurso de revisión, la calificación de la gravedad de la falta, así como la medida de apremio a imponer, serán propuestas por la Comisionada o el Comisionado que tenga turnado el recurso en la resolución que corresponda, misma que será aprobada en el Pleno del Instituto.

Áreas encargadas de determinar e imponer las medidas de apremio

Artículo 208. El Pleno del Instituto será el encargado de determinar e imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

Área encargada de notificar, gestionar y en su caso, ejecutar las medidas de apremio

Artículo 209. La Secretaría Técnica del Instituto, a través de las áreas que se determinen conforme a la normativa interna, será el área encargada de notificar, gestionar y, en su caso, ejecutar las medidas de apremio impuestas por el Instituto.

Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a personas servidoras públicas

Artículo 210. En términos de lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Datos, la Secretaría Técnica del Pleno, solicitará al superior jerárquico inmediato del infractor que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

Imposición y ejecución de las amonestaciones públicas a partidos políticos

Artículo 211. Cuando se trate de partidos políticos, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de las áreas que se determinen conforme a la normativa interna, requerirá al Instituto Electoral de la Ciudad de México, la ejecución de la amonestación pública impuesta.

Seguimiento de la ejecución de la multa

Artículo 212. La Secretaría Técnica del Pleno, a través de las áreas que se determinen conforme a la normativa interna, deberá gestionar y dar seguimiento a la ejecución de la multa por lo que solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas que proceda a su cobro, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

No será impedimento para la Secretaría de Administración y Finanzas ejecutar una multa impuesta a personas servidoras públicas adscritos a dicha entidad.

Registro de las medidas de apremio y sanciones

Artículo 213. Las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Datos y los presentes Lineamientos deberán inscribirse en un registro de medidas de apremio y sanciones conforme a las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Denuncias penales

Artículo 214. En caso de que el cumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, este deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Sanciones de carácter económico

Artículo 215. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos sino con los recursos de las personas servidoras públicas acreedores a dichas sanciones.

Criterios para la determinación de medidas de apremio

Artículo 216. De conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Datos, para calificar las medidas de apremio el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable considerando:

a) El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos;

b) Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica.

Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vi as de cumplimiento a las mismas;

c) La duración del incumplimiento: el periodo que persistió el incumplimiento, y

d) La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto: el obstáculo que representa el incumplimiento al ejercicio de las atribuciones de éste conferidas en el artículo 6, apartado

A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

II. La condición económica del infractor: las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas podrán requerir al infractor, a las autoridades competentes, así como a las instituciones financieras la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del infractor. Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de Internet 8oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

III. La reincidencia: el que habiendo incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes del infractor.

Reglas generales de la notificación de las medidas de apremio

Artículo 217. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, y contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio se efectuarán conforme al horario y días hábiles del Instituto.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del Instituto se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

Medios para notificar las medidas de apremio

Artículo 218. La notificación de las medidas de apremio podrá realizarse:

I. Vía electrónica;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o

III. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del responsable de cumplir con la determinación del Instituto.

Las notificaciones personales a que se refiere la fracción III del presente artículo, deberán practicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio.

TRANSITORIOS

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

PRIMERO. Quedan abrogados los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO: Los asuntos presentados previo a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO: El Titular de cada sujeto obligado designará a su enlace de datos personales y deberá notificarlo al Instituto para su registro conforme a los presentes Lineamientos.

QUINTO. Los sujetos obligados contarán con ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos para realizar las adecuaciones necesarias que permitan atender los requerimientos referidos en los presentes Lineamientos.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

ANEXOS

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

Formato de Aviso de Privacidad Integral.

[Anotar el nombre del sujeto obligado y siglas (si corresponde)] través de la **[Anotar nombre de unidad administrativa Responsable del sistema]** con domicilio en **[Anotar el domicilio del Responsable]** es el/la Responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos en el sistema de datos personales **[Anotar el nombre del sistema de datos personales]** con fundamento en **[Anotar el fundamento legal específico, el cual faculta al Responsable para llevar a cabo el tratamiento]**.

Los datos personales que recabemos serán utilizados con la finalidad **[Anotar la finalidad y usos previstos del sistema de datos personales, distinguiendo aquellos que requieren consentimiento].** Los datos personales serán/podrán ser transferidos a **[En caso de realizar transferencias, mencionar a quien y la finalidad]**.

Para las finalidades antes señaladas se solicitarán los siguientes datos personales **[Anotar los tipos de datos personales contenidos en el sistema de datos personales, identificando aquellos que son sensibles]** los cuales tendrán un ciclo de vida de **[Anotar el ciclo de vida de vigencia documental]**.

Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos personales y ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de sus datos personales (derechos ARCO), así como la revocación del consentimiento directamente ante la Unidad de Transparencia de **[Anotar el Nombre del sujeto obligado]**, ubicada en **[Anotar el domicilio de la Unidad de Transparencia]** con número telefónico **[Anotar el número telefónico de la Unidad de Transparencia]**, en el correo electrónico **[Anotar el correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado],** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o bien mediante el número de TEL INFO 55 5636 4636.

Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia, enviar un correo electrónico a la dirección antes señalada o comunicarse al TEL-INFO (55 56364636).

El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales, de nuestras propias necesidades por los trámites y servicios que ofrecemos, de nuestras prácticas de privacidad o por otras causas. Por lo anterior, nos comprometemos a informarle sobre los cambios que pueda sufrir el presente a través de **[Anotar los medios].**

Última fecha de actualización: **[Agregar fecha de su última actualización].**

[NOTA: El contenido del presente formato refiere a los criterios mínimos establecidos en la normatividad aplicable en la materia, en ese sentido, el responsable podrá considerar la información adicional que estime necesaria para transparentar el tratamiento de los datos personales.]

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

Formato de Aviso de Privacidad SIMPLIFICADO.

[Anotar el Nombre del sujeto obligado y siglas (si corresponde)] a través de la **[Anotar nombre de unidad administrativa responsable del sistema]** es el/la Responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos en el sistema de datos personales **[Anotar el nombre del sistema de datos personales]**.

Los datos personales que recabemos serán utilizados con la finalidad **[Anotar la finalidad y usos previstos del sistema de datos personales, distinguiendo aquellos que requieren consentimiento]**. Y serán/podrán ser transferidos a **[En caso de realizar transferencias, mencionar a quien y la finalidad].**

Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos personales directamente ante la Unidad de Transparencia de **[Anotar el nombre del sujeto obligado**], ubicada en **[Anotar el domicilio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado]** con número telefónico **[Anotar el número telefónico]** y correo **[Anotar el correo de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado]**.

Para conocer el Aviso de Privacidad Integral puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia o ingresar a la página **[agregar liga electrónica].**

Fecha de última actualización: **[Agregar fecha de su última actualización].**

[NOTA: El contenido del presente formato refiere a los criterios mínimos establecidos en la normatividad aplicable en la materia, en ese sentido, el responsable podrá considerar la información adicional que estime necesaria para transparentar el tratamiento de los datos personales.]

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

Formato de Acuerdo por el que se [Identificación del Acuerdo: Creación, Modificación o Supresión]

Formato de Acuerdo de Creación

[NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO]

[Nombre y cargo de la persona Titular del sujeto obligado o de quien tiene atribuciones para publicar en GOCDMX] con fundamento en **[anotar el fundamento legal que faculta para realizar publicaciones en Gaceta y/o actos jurídicos].**

CONSIDERANDO

[... Anotar toda la justificación normativa que den pie a la creación del sistema]

Por los anteriores considerandos se emite el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES [NOMBRE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES]

[PUNTOS DE ACUERDO].
ÚNICO/PRIMERO. Se crea el sistema de datos personales **[Anotar nombre del sistema]**, para quedar como se establece a continuación:

A) Finalidad o finalidades y usos previstos: [Describir la finalidad o finalidades que dan sustento al tratamiento de datos personales, así como la descripción de los usos previstos].

B) Normativa aplicable: [Normativa que faculta al sujeto obligado a recabar los datos personales de].

C) Transferencias: [Enlistar aquellas entidades a las que se realizarán/puedan transferir datos personales].

D) Personas físicas o grupos de personas sobre las que se recaben o traten datos personales: [Indicar el colectivo de personales de los que se dará tratamiento].

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

E) Estructura Básica del Sistema de Datos Personales y la descripción de los tipos de datos incluidos:
Datos Identificativos:
Datos electrónicos:
Datos académicos:
[... Otras categorías de datos personales, entre ellos, especificar si tratan Datos especialmente protegidos]

Modo de tratamiento: [Indicar si este es físico, automatizado o mixto]

F) Instancias Responsables del tratamiento del sistema de datos personales:

La Responsable del tratamiento del sistema de datos personales es **[Nombre del sujeto obligado]** a través de **[Nombre de la Unidad Administrativa Responsable]**.

Usuarios: [cargos de las personas que darán tratamiento a Datos Personales]

Encargados: [Citar la denominación de los encargados en caso de que aplique (Encargado: Persona física o moral que sea adjudicado mediante los procesos de contratación correspondientes)]

G) Áreas ante las que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) y procedimiento a través del cual se podrán ejercer los derechos ARCO:

El titular de los datos personales, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de sus datos personales (derechos ARCO), así como la revocación del consentimiento como lo establece la normativa, directamente ante la Unidad de Transparencia de [Anotar el nombre del sujeto obligado], ubicada en [Anotar el domicilio de la Unidad de Transparencia] con número telefónico [Anotar el número telefónico de la Unidad de Transparencia], en el correo electrónico [Anotar el correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o bien mediante el número de TEL INFO 55 5636 4636.

H) Nivel de seguridad y mecanismos de protección:
Nivel de seguridad aplicable: **[Indicar el nivel de seguridad, si es Básico, Medio o Alto]**.
Medidas de Seguridad: **[Indicar si son Administrativas, Físicas y/o Técnicas].**

PLENO

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo a través de un Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se instruye al Responsable del Sistema de Datos Personales, para que realice la inscripción del sistema de datos personales **[NOMBRE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES]**, en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de lo que establecen los artículos 38 de la Ley de Datos local y 73 de los Lineamientos de Datos local.

TERCERO. Se instruye al Enlace en materia de Datos Personales para que notifique al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la publicación del presente Acuerdo de Creación del sistema de datos personales **[NOMBRE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES]** de conformidad con el artículo 68 de los Lineamientos de Datos local; así como el nivel de seguridad aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 25 último párrafo de la Ley de Datos local, dentro de los diez días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor, una vez publicado el Aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a XX de XX de 202X.

(Firma)

[NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE PÚBLICA EN GOCDMX]

[NOTA: El contenido del presente formato refiere a los criterios mínimos establecidos en la normatividad aplicable en la materia, en ese sentido, el responsable podrá considerar la información adicional que estime necesaria para transparentar el tratamiento de los datos personales.]

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

Formato Acuerdo de Modificación

NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO

[Nombre y cargo de la persona Titular del sujeto obligado o de quien tiene atribuciones para publicar en GOCDMX] con fundamento en **[anotar el fundamento legal que faculta para realizar publicaciones en Gaceta y/o actos jurídicos].**

CONSIDERANDO

[... Anotar toda la justificación normativa que den pie a la modificación del sistema, así mismo, anotar los antecedentes del sistema]

Por los anteriores considerandos se emite el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES [Anotar el nombre del sistema de datos personales].

ÚNICO/PRIMERO. Se modifica el sistema de datos personales [Anotar nombre del sistema] en los siguientes rubros:

(NOTA: Se sugiere únicamente, agregar la información de los apartados del sistema de datos personales que sufrirán cambios, por lo que se deberán considerar los siguientes rubros).

A) Denominación

B) Finalidad o finalidades y usos previstos:

C) Normativa aplicable:

D) Transferencias:

E) Personas físicas o grupos de personas sobre las que se recaben o traten datos personales:

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
SECRETARÍA TÉCNICA

F) Estructura Básica del Sistema de Datos Personales y la descripción de los tipos de datos incluidos:

G) Instancias Responsables del tratamiento del sistema de datos personales:
Usuarios:
Encargados:

H). Nivel de seguridad y mecanismos de protección aplicables:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo a través de un Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se instruye al Responsable del Sistema de Datos Personales en términos del artículo 2 fracción XIV del Lineamientos Generales de Datos local, para que realice la Modificación del sistema de datos personales **[NOMBRE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES],** en el Registro de Sistemas de Datos Personales a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 38 de la Ley de Datos local y 73 de los Lineamientos de Datos local.

TERCERO. Se instruye al Enlace de Datos Personales para que notifique al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la publicación del presente Acuerdo de Modificación del sistema de datos personales **[NOMBRE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES]** de conformidad con el artículo 69 de los Lineamientos de Datos local; así como el nivel de seguridad aplicable de en términos del artículo 25 último párrafo de la Ley de Datos local (EN EL CASO DE SER APLICABLE), dentro de los diez días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor, una vez publicado el Aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

PLENO
info
SECRETARÍA TÉCNICA

Ciudad de México, a XX de XX de 202X.

(Firma)

[NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE PÚBLICA EN GOCDMX]

[NOTA: El contenido del presente formato refiere a los criterios mínimos establecidos en la normatividad aplicable en la materia, en ese sentido, el responsable podrá considerar la información adicional que estime necesaria para transparentar el tratamiento de los datos personales.]

PLENO

Formato Acuerdo de Supresión

[NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO]

[Nombre y cargo de la persona Titular del sujeto obligado o de quien tiene atribuciones para publicar en GOCDMX] con fundamento en **[anotar el fundamento legal que faculta para realizar publicaciones en Gaceta y/o actos jurídicos].**

CONSIDERANDO

[... Anotar toda la justificación normativa que den pie a la supresión del sistema, así mismo, anotar los antecedentes del sistema]

Por los anteriores considerandos se emite el presente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIME EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES (Anotar el nombre del sistema de datos personales)

ÚNICO/PRIMERO. Se suprime el sistema de datos personales **[Anotar el nombre del sistema de datos personales]** que detenta **[anotar nombre del área responsable del sistema]** y que actualmente se encuentra activo en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales administrado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que **[citar el motivo de la supresión, considerando:**

- **Las atribuciones del responsable**
- **Que ya no se lleve a cabo la finalidad del sistema**
- **Que el ciclo de vida haya concluido]**

En ese sentido se advierte que los datos contenidos en dicho sistema **[Describir el destino de los datos personales protegidos en el sistema]**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo a través de un Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se instruye al Enlace de Datos Personales para que notifique al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la publicación del presente Acuerdo de Supresión del **[NOMBRE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES]** de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Datos local, y 71 de los Lineamientos de Datos local,

dentro de los diez días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se instruye al Responsable del Sistema de Datos Personales en términos del artículo 2 fracción XIV y 73 de los Lineamientos de Datos local, para que una vez notificado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el presente Acuerdo de Supresión del sistema de datos personales **[NOMBRE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES],** proceda a la cancelación de inscripción en el Registro de Sistemas de Datos Personales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez publicado el Aviso correspondiente, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a XX de XX de 202X

(Firma)

[NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE PÚBLICA EN GOCDMX]

[NOTA: El contenido del presente formato refiere a los criterios mínimos establecidos en la normatividad aplicable en la materia, en ese sentido, el responsable podrá considerar la información adicional que estime necesaria para transparentar el tratamiento de los datos personales.]

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

Formato Aviso de Publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México

NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO

[Nombre de la persona titular o de quien realiza la publicación], con fundamento en **[Fundamento legal que faculta para realizar la publicación en Gaceta].**

CONSIDERANDO

[Justificación que motivó la realización del Aviso. Se sugiere tomar en cuenta alguna de las siguientes consideraciones: objetivo del Sujeto Obligado, la facultad del Sujeto Obligado, conferida en una normativa, que de acuerdo a las obligaciones que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en apego a los Principios rectores establecidos en su artículo 9 y algún Acuerdo o documento previo que motive la Publicación.]

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA [CREACIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN] DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES [NOMBRE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES]

ÚNICO/PRIMERO. - Se da a conocer el enlace electrónico del Acuerdo por el que se **[identificación del acuerdo: creación, modificación o supresión]** el sistema de datos personales **[nombre del sistema de datos personales],** que detenta **[nombre del área responsable].**

El texto íntegro del documento en cita se encuentra publicado para consulta en la siguiente dirección electrónica:

[Incluir Link del Acuerdo respectivo]

La persona responsable del funcionamiento y permanencia de la página electrónica es **[área tecnológica]**, de **[Nombre del Sujeto Obligado], [Algún dato de contacto]**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

Ciudad de México, a XX de XX del 20XX.

[Nombre del Sujeto Obligado]

[Nombre de la persona Titular del Sujeto Obligado o de la Persona Responsable de realizar Publicaciones en Gaceta]

[Firma]

[NOTA: El contenido del presente formato refiere a los criterios mínimos establecidos en la normatividad aplicable en la materia, en ese sentido, el responsable podrá considerar la información adicional que estime necesaria para transparentar el tratamiento de los datos personales.]